



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO  
20 CONSTITUCIONAL”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:**

**MARIBEL JIMÉNEZ CASTILLO.**



**ASESOR: MTRO. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme existir en este mundo, por todas las grandes bendiciones que me ha dado.

A toda mi familia, especialmente:

A mis padres, quienes con todo su amor han hecho de mí la persona que soy, brindándome siempre su confianza y su apoyo incondicional. Por darme todo lo mejor que a un hijo se puede dar, mi agradecimiento y respeto.

A mis hermanos, parte fundamental de mi vida, por todo su cariño, apoyo y comprensión.

A todos y cada uno de mis amigos por permitirme entrar en sus vidas y por ocupar un lugar en la mía.

A todos mis maestros, en especial con todo mi afecto y agradecimiento al Maestro Carlos Barragán Salvatierra, por su tiempo, dedicación y apoyo en la realización del presente trabajo.

A mí querida Facultad de Derecho por haberme dado cobijo durante todo este tiempo, mi gratitud.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme brindado un preciado lugar en sus aulas, esperando algún día poder retribuirle un poquito de lo mucho que me ha dado.

**MARIBEL JIMENEZ CASTILLO.**

## INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	I
<b>CAPITULO I.- DE LA PRUEBA EN GENERAL</b>	1
1.1 Concepto	4
1.2 Principios que rigen en materia de prueba	10
1.3 Elementos de la prueba	16
1.3.1 Objeto de prueba	16
1.3.2 Órgano de prueba	18
1.3.3 Medio de prueba	19
1.4 Clasificación de la prueba	22
1.5 Valor jurídico de la prueba	25
1.6 Sistemas de apreciación de las pruebas	26
1.6.1 Sistema libre	27
1.6.2 Sistema tasado	28
1.6.3 Sistema mixto	29
1.6.4 Sistema de la sana crítica	31
1.6.5 Otros sistemas de valoración	31
1.7 La carga de la prueba	32
<b>CAPITULO II.- MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL</b>	
2.1 Medios probatorios fundamentales o básicos	35
2.1.1 La confesional	35
2.1.2 La documental	42
2.1.3 La pericial	47
2.1.4 La inspección	52
2.1.4.1 Ministerial	54
2.1.4.2 Judicial	54

2.1.5	La testimonial	55
2.1.6	La presuncional	62
2.2	Medios probatorios complementarios o auxiliares	65
2.2.1	La reconstrucción de conducta o hecho	65
2.2.2	La confrontación o reconocimiento	66
2.2.3	El careo	68

### **CAPITULO III.- EL CAREO COMO MEDIO COMPLEMENTARIO DE PRUEBA**

3.1	Concepto	69
3.2	Antecedentes históricos	72
3.3	Naturaleza jurídica	78
3.4	Clasificación del careo	81
3.4.1	Careo constitucional	82
3.4.2	Careo procesal	87
3.4.3	Careo supletorio	89
3.5	Modo en que debe de practicarse el careo	92

### **CAPITULO IV.- EL CAREO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

4.1	Fracción IV del artículo 20 constitucional	95
4.2	Fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional	105
4.3	Artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales	107
4.4	Artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.	109
4.5	Aspectos del careo como se encuentra contemplado en la legislación mexicana.	109
4.5.1	aspectos jurídicos	109
4.5.2	aspectos no jurídicos	110
4.6	Modificación a la fracción V apartado B del artículo 20 constitucional.	112

	<b>CONCLUSIONES.</b>	116
--	----------------------	-----

<b>PROPUESTA.</b>	120
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	125
<b>LEGISLACIÓN.</b>	127

## INTRODUCCIÓN

Para poder convivir en sociedad, es necesario tener un orden jurídico que regule las relaciones entre todos los individuos que formamos parte de ella, esta ha sido la idea que primitivamente inició lo que hoy conocemos como el derecho, a través de diversas figuras jurídicas que se han creado a partir de las fuentes del derecho.

Específicamente en el área del derecho penal el procedimiento ha ido evolucionando en gran medida, de un sistema penal rudimentario, a través de la experiencia y el conocimiento con ella adquirido se ha ido perfeccionando hasta dar origen a las disposiciones que nos rigen actualmente, aunque dichas disposiciones no están exentas de errores, los que se pueden subsanar a través del ejercicio del derecho y de la continua aplicación del mismo.

El Derecho penal y procesal penal, hoy en día muestran un gran respeto por las garantías individuales, incluso de aquellas que se crean en específico para ciertos sujetos, como son las personas que son inculpadas por algún delito y procesadas por el mismo, una muestra de ello son las reformas que se hicieron a la constitución en el año dos mil, específicamente al artículo 20 constitucional, en el cual se establecen en el apartado "A" de dicha disposición, una serie de garantías constitucionales a favor del inculpado de algún delito, entre otras se instituye al careo "constitucional" como una garantía del inculpado, estableciendo el derecho a solicitar ser careado con quien o quienes depongan en su contra, es decir contra aquellos que le señalen como el responsable del delito que se le imputa, asimismo también se contempla que el inculpado pueda incluso interrogar a quien depone en su contra, siendo parte esto de lo que se considera una defensa adecuada.

Sin embargo el legislador también en el mismo artículo constitucional en su apartado B, establece lo que llama garantías de la víctima u ofendido de algún delito, constituyendo una de estas una excepción a la garantía constitucional del careo, es la

fracción V del Apartado B del artículo 20 constitucional, el precepto legal, que se encarga de establecer una excepción al careo constitucional, y señala que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado siempre y cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, aclarando que en estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

Esto ha sido motivo de controversia, en virtud primeramente de lograr establecer la naturaleza jurídica del careo constitucional, ya sea como medio complementario de prueba o como medio de defensa, siendo esto importante para poder entender el alcance de la garantía constitucional, señalando algunos autores que dicha garantía se violenta con la excepción que hemos mencionado.

Asimismo dicho precepto legal señala que no se estará obligado a carearse siempre que el que deba carearse sea un menor de edad y se trate de los delitos de violación y secuestro, lo cual también es motivo de cuestionarse, ¿por que estos dos delitos solamente? ya que no son los únicos delitos en los cuales se puede tener una afectación psicológica al menor, es decir si se tratase de un delito en el cual concorra violencia, como lo puede ser el delito de homicidio y tratándose de un caso hipotético donde el menor fuera testigo del mismo, el menor de acuerdo al texto Constitucional esta obligado a carearse con el inculpado lo cual podría traer los mismos efectos psicológicos que traerían los otros dos delitos que se contemplan.

Si bien la justificación del legislador es la protección a las víctimas u ofendidos menores de edad, esta protección queda inconclusa por que existen muchos mas delitos en los cuales, si el menor es víctima, ofendido o simple testigo de los hechos, acarrearían el mismo daño psicológico que podrían ocasionar los contemplados en dicha reforma, de igual manera, señala una alternativa para no dejar un vacío legal, al referirse que en ese caso se llevaran a cabo las declaraciones con las condiciones que exige la ley, pero la ley es omisa al respecto ya que ni en la Constitución misma, ni el Código Federal de

Procedimientos Penales, ni el del Distrito Federal, hacen señalamiento alguno al respecto, por ello es la intención del presente trabajo recepcional, el de abordar dicha problemática, que genera esta reforma constitucional, ya que no solo queda inconclusa la intención del legislador, sino que además provoca que dicha figura jurídica no sirva al procedimiento para los fines que fue concebida, es decir, al no reglamentar una reforma Constitucional como sucede en este caso, simplemente no se puede utilizar este recurso legal para aportar los fines que se buscan y solamente se convierte en un recurso dilatorio, que no tiene la fuerza necesaria para servir al procedimiento penal en la búsqueda de la verdad histórica o real.

Así como hemos mencionando que el derecho ha ido evolucionando en gran medida y perfeccionándose con el acontecer histórico también debe mencionarse que es necesario a veces voltear a ver aquellos pequeños detalles en donde todavía falta mucho que hacer para mejorar nuestro marco jurídico.

Sin otra intención, mas que la de reflexionar sobre la figura jurídica del Careo Constitucional, es que surge el presente tema de tesis, y tal vez con la pequeña aspiración de querer mejorar en nuestro punto de vista, dicha figura jurídica, sin embargo, es necesario prestar atención a los diversos puntos de vista para poder así estar en posibilidad de formar nuestra propia conclusión.

## CAPITULO I

### DE LA PRUEBA EN GENERAL

El proceso tiene entre otros fines, el de conocer los hechos, tratando de obtener dicho conocimiento a través de una investigación científica, esto es mediante formulas metodizadas que permitan poner a prueba los hechos que se pretenden verificar, tratando de esta manera de obtener el conocimiento científico.

Sin embargo el conocimiento científico puede ser falible, por ello es primordial saber como hemos llegado a conocer o a presumir determinados hechos como ciertos, es decir conocer la forma de verificar dicho conocimiento. Esto puede llevarse a cabo a través de la prueba, que es la parte medular de una investigación científica, en cuanto a que con ella se cumple la condición que requiere esta clase de conocimiento y que consiste en verificar el grado de verdad o falsedad de los supuestos en que dicho conocimiento se cimienta, la prueba no es exclusiva del derecho, y mucho menos del derecho procesal, a pesar de que en éste tenga una función fundamental, ya que no solo ha interesado a esta área del conocimiento sin embargo, debido a que su estudio se lleva a cabo de una manera exhaustiva en esta rama del derecho y por su importancia que tiene, se le trata como si fuera propia.

Es común en la Doctrina del Derecho Procesal asignar a la Prueba la naturaleza objetiva, como si fuera perteneciente a esta rama jurídica. Ello es inexacto; la prueba no pertenece al derecho procesal ni, tampoco, tiene esencia jurídica, la prueba pertenece a toda la ciencia, más aún, corresponde al área de la filosofía, pues, es parte del método científico y de la teoría del conocimiento.

Por lo mismo la prueba, rebasa el campo de lo procesal, en tanto sirve de fundamento no sólo al proceso, si no a todo el derecho, y en virtud de que la principal característica del derecho es la coacción, la cual no podría imponerse en el caso concreto sin la previa demostración de que el sujeto pasivo de la

norma no cumplió con la obligación establecida en la misma; luego todo el derecho, todas las normas jurídicas requieren de prueba, precisamente para probar la adecuada aplicación de la sanción o la pena establecida en el dispositivo legal relativo

La prueba penal, se ha ido transformando a través del tiempo y ha ido atravesando diversas fases Devis Echandía, citando a GUASP Y SENTIS MELENDO, expone cinco fases en la evolución de las pruebas judiciales<sup>1</sup>

a) LA FASE ETNICA, la cual también puede llamarse primitiva y que corresponde a todas las sociedades en formación, cuando solo podía existir un sistema procesal rudimentario, corresponde a las épocas en que en cada sociedad no había aparecido un sistema probatorio judicial propiamente dicho.

b) LA FASE RELIGIOSA O MISTICA del derecho Germánico, primero y de la influencia del derecho canónico después, basada en la ignorancia y el fanatismo religioso, durante la cual se utilizan sistemas probatorios arbitrarios y absurdos.

Los pueblos primitivos, que desconocían las causas de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no encontraban la forma de explicar el problema de los delitos ni vencer las dificultades, problemas que hasta la actualidad son difíciles de conocer, en esas épocas eran insuperables, recurrían por tanto a la divinidad para resolverlos, y no porque se ofendiera a ella con los delitos cometidos, sino por que se tenía la creencia de que la divinidad podría descubrir y revelar la verdad, así como proteger al inocente, es así como surgieron los juicios de Dios, las ordalías y el juramento del acusado.

En Roma, durante la república, en las causas criminales, el pueblo dictaba sentencia, influenciado por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados.

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Compendio de la Prueba Judicial”. Tomo I. s.n.e. Editorial Rubinzal –Culzoni. Argentina. 2000. P. 27.

“En esta época el pueblo era quién fallaba reunido en comicios por centurias o por tribus” por tanto se atendía a algunos medios de prueba, como: los testimonios emitidos por los laudatores, “testigos del buen nombre del acusado”<sup>2</sup> quienes, entre otros aspectos, deponían acerca del “buen nombre del acusado”, la confesión y el examen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, no se hacía un examen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina.

En las cuestiones perpetuas, los jueces o tribunales de estas, que no eran otros que los jueces populares, aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado, y a pesar de la existencia de algunas normas, especialmente tratándose de los testigos, siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de su conciencia.

c) LA FASE LEGAL, que se denomina de tarifa legal, pues se sometió la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración. Un ejemplo de esto es la Constitutio Generalis Carolina (1532), implantó un sistema caracterizado por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material; reguló los medios probatorios, en cuanto a su valor, y los principios por los cuales debían gobernarse.

d) LA FASE SENTIMENTAL, que se puede denominar de la íntima convicción moral, que se originó en la revolución francesa, como reacción contra la tarifa legal, en el proceso penal, basada en la absoluta libertad para valorar la prueba, sin sujeción a ninguna regla, por jurados de conciencia incultos e impreparados

En el caso concreto del Derecho Mexicano, en el Código de Procedimientos Penales de 1894, se previó un sistema limitativo de los medios de prueba (Art. 206); se fijaron las reglas para la valoración de la mayor parte de

---

<sup>2</sup>MITTERMAIER, Karl J. A. “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”. Décima Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1979. P. 27.

éstas, y, excepcionalmente, se concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la presunción.

El mismo criterio se adoptó en el Código de 1929, el cual fue sustituido por el de 1931.

e) LA FASE CIENTÍFICA, que es la que actualmente impera en los códigos procesales modernos.<sup>3</sup>

### 1.1 CONCEPTO

El tema de la prueba es uno de los mas importantes dentro del derecho procesal penal, ya que a través de ella se tratará de conocer la verdad de los hechos para poder formar un criterio en el ánimo del juzgador y a su vez éste pueda realizar un juicio, es decir, es en la prueba en donde se dirige la mayor atención, ya que el resultado del proceso depende en gran medida de la actividad probatoria que se lleve a cabo en el mismo, por ello podemos decir que es en la prueba, en donde radica la justificación del proceso penal.

La prueba dentro del proceso penal, no ha sido conceptuada unánimemente, para algunos autores es el dato o fuente, para otros es el procedimiento o la actividad tendiente a incorporar la fuente de prueba y para otros mas, la prueba es el resultado obtenido, es decir la verificación de lo previamente afirmado, el concepto de cada autor depende del marco teórico conceptual en que se encuentre.

Para conceptuarla etimológicamente existen diversas corrientes:

La primera hace derivar del adverbio latino “probe, el cual es comportarse con honradez, con probidad, por considerarse que actúa con ella aquel que prueba su dicho”<sup>4</sup>, ya que se pensaba que toda persona al probar algo, se

---

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> ORONZO SANTANA, Carlos M. “**Las Pruebas en Materia Penal**”. Quinta Edición. Editorial PAC. México. 2002. P. 1.

conduce con honradez, aunque en nuestra consideración no siempre se ofrece la prueba de buena fe, y no necesariamente a través de la prueba se llega a conocer la verdad histórica.

La segunda corriente consiste en una derivación de la palabra “probandum cuya traducción es, patentizar o hacer fe, criterio adoptado en el Antiguo Derecho Español<sup>5</sup>.

Y para otros autores el vocablo prueba “procede del latín, en el cual probatio, probationis, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probar, probare), deviene de probus, que quiere decir bueno recto, honrado. Así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico; esta y no otra, es la verdadera significación del sustantivo probo y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad”<sup>6</sup>

Cualquiera que sea el verdadero origen etimológico del concepto de prueba, coinciden todos en mayor o menor grado, en determinar que la prueba debe referirse a una serie de elementos que produzcan certidumbre y convicción en la persona que tiene la facultad de poder valorar dichos elementos, asimismo la relación que guardan los mismos, con los hechos que se pretenden probar, es decir el hecho delictuoso, la probable responsabilidad etc.

La prueba tanto en su sentido general, en cualquier área del conocimiento, como en un sentido puramente procesal o incluso fuera del proceso, tiene diversas facetas o aspectos, es “poliédrica” como señala Florián<sup>7</sup>, razón por la cual no hay uniformidad en cuanto a los conceptos que de ella dan los autores.

Hay quienes desde un punto de vista objetivo limitan la noción de la prueba a los hechos u objetos que sirven para probar otros hechos, asimismo

---

<sup>5</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**”. Decimonovena edición. Editorial Porrúa. México. 2004. P. 406.

<sup>6</sup> SILVA SILVA, Jorge A. “**Derecho Procesal Penal**”. s.n.e. Editorial Harla. México. 1990. P. 542.

<sup>7</sup> FLORIAN, Eugenio. “**De las Pruebas Penales**”. Tomo I. s.n.e. Editorial Temis. Colombia. 1990. P. 43.

desde el punto de vista objetivo, frecuentemente se le da carácter de prueba judicial a todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, en los cuales se incluyen los hechos, objetos y actividades tales como la prueba pericial, es decir la totalidad de los medios que servirán para que el juez se allegue del conocimiento de la cuestión debatida o planteada, desde el punto de vista subjetivo se considera a la prueba por su resultado, es decir como la convicción que con ella se crea en la mente del juzgador sobre la realidad o verdad de los hechos coincidiendo con éste último la mayoría de los autores aunque es importante resaltar que la prueba debe observarse desde dos puntos de vista, el objetivo ya que no puede desconocerse a la prueba como el medio utilizado para suministrar el conocimiento, pero conceptuar a la prueba solamente como medio resulta incompleto ya que no debemos olvidar el punto de vista subjetivo en el cual la prueba es considerada por el resultado que se persigue con ella, es decir lograr la convicción del juez.

No solamente la prueba en un sentido general, procesal y extra procesal, tiene un significado polifacético o poliédrico como señala Florián, sino también en su aspecto puramente procesal, de esto surge la variedad de definiciones y conceptos que sobre ella nos ofrecen los autores y las consiguientes definiciones para precisar su noción.

Seis puntos de vista se destacan en los diversos autores de derecho procesal o de prueba en particular, para elaborar el concepto de prueba judicial.

Desde un primer punto de vista objetivo, se restringe la noción de prueba a los hechos que sirven de prueba a otros hechos lo que sucede en la prueba indiciaria o con un poco mas de amplitud, a los objetos que sirven de prueba entre los cuales podemos mencionar a los documentos.

Bentham señala que: "en el mas amplio sentido de la palabra prueba, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho, por lo

tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos, el principal, que es aquel cuya existencia o inexistencia se debe probar, y otro denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o negativa del hecho principal”<sup>8</sup> es decir para Bentham la palabra prueba en sentido amplio se refiere al hecho que se pretende probar y el hecho que es verdadero y que servirá para probar el primero.

En un sentido mas general pero desde un punto de vista, también objetivo, suele hablarse con frecuencia, de que la prueba judicial, es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho con lo cual también se incluyen los hechos, los objetos y también actividades como es la inspección judicial, dictamen de peritos, declaración de terceros, confesión etc. Es decir la totalidad de los medios que pueden servir de conducto al conocimiento por el juez de la cuestión debatida en el proceso.

Desde un tercer punto de vista subjetivo, opuesto a los anteriores, se considera a la prueba por su resultado, se considera a la prueba como la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el delito, el litigio o la cuestión no litigiosa, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados al proceso, Para Santiago Sentís Melendo prueba “Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia”<sup>9</sup>

Este punto de vista es admitido por la unanimidad de los autores al lado de la anterior, y podemos afirmar que tanto el punto de vista subjetivo como el objetivo son imprescindibles en el lenguaje jurídico procesal porque no puede desligarse la noción de prueba de los medios utilizados para suministrarla ni tampoco de la finalidad o el resultado perseguido con ella, y es cuando surge un cuarto punto de vista que combina el concepto objetivo que abarca la totalidad de los medios de prueba y el concepto subjetivo en el cual se refiere al resultado

---

<sup>8</sup> BENTHAM, Jeremías. “**Tratado de las Pruebas Judiciales**”. Primera Edición. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1971. P.

<sup>9</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 542

que con ellos se obtiene en la mente del juez, es decir es una síntesis de los anteriores.

Si se considera que la noción de prueba reúne dos puntos de vista, el objetivo y el subjetivo, y además comprenden la actividad subjetiva de apreciación del contenido sustancial de los medios empleados, se puede deducir como lo hace Florián que son tres los aspectos que presenta dicha noción de prueba.

1. su manifestación formal es decir los medios utilizados para proporcionarle al juez el conocimiento de los hechos, testimonio, documentos etc.
2. El contenido sustancial, que es correcto llamar esencial o sea las razones o motivos que de esos medios se deducen a favor de la existencia o inexistencia de los hechos.
3. Su resultado objetivo o el convencimiento del juez que con ellas se trata de producir en la mente del juzgador.

En su acepción mas genérica y puramente lógica, Florián, siguiendo a Romagnosi, define a la prueba, como “todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”<sup>10</sup>, asimismo señala que probar significa suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para si o se engendre en otros la convicción de la existencia o verdad de ese hecho.

Devis Echandía, ha considerado a la prueba como “el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen. Por tanto probar, es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> FLORIAN, Eugenio. Op. Cit. P. 43.

<sup>11</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. Cit. P. 25.

Mittermaier señala con respecto a la prueba que, “cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos , en la convicción producida en la conciencia del Juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza”<sup>12</sup> es decir al tratar de determinar la situación jurídica del probable autor de un delito, así como al aplicar la pena correspondiente, la condena debe estar sustentada en la certeza que produzcan las pruebas.

Hernández Acero, conceptúa a la prueba como “todo medio pertinente y suficiente para encontrar la verdad histórica del evento criminal que se busca y lograr el convencimiento en el órgano Jurisdiccional, sus elementos son a) el medio de prueba (que es la prueba misma), b) el órgano de prueba, (toda persona física y psicológicamente portadora de un medio de prueba y c) el objeto de prueba (en un sentido finalístico consiste en el convencimiento del juzgador)”<sup>13</sup>

Para Colín Sánchez, prueba en materia penal, es “todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal”<sup>14</sup>

Para este autor no solo es importante la verdad histórica, es decir no solo es necesario que el juzgador tenga certeza sobre los hechos que deben ser probados, sino que además señala que la prueba debe servir para determinar la personalidad y con ello los motivos que dieron origen a la conducta delictuosa, para así estar en mayor posibilidad de imponer una pena individualizada, no solo atendiendo a la conducta sino a la motivación personal de quien la comete.

Este aspecto es muy importante, porque aunque exista una conducta tipificada como delito, esta no siempre se cometerá en las mismas condiciones,

---

<sup>12</sup> MITTERMAIER, Karl J.A. Op. Cit. P. 65.

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ ACERO, José. “**Apuntes de Derecho Procesal Penal**”. s.n.e. Editorial Porrúa. México. 2000. Pp. 69 y 70.

<sup>14</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 407.

y aunque el resultado material sea el mismo, los motivos personales de quién comete el hecho punible, le permitirán al juez al momento de aplicar la pena, determinar si opera alguna causa excluyente de responsabilidad, o dado el caso circunstancias agravantes o atenuantes en la misma, pudiendo con ello aplicar de manera individualizada la pena.

Son diversas las definiciones que cada autor hace de la prueba, algunos denotando la importancia de considerar como prueba a los medios que sirven para comprobar algo y otros resaltando la importancia del procedimiento que se sigue para buscar la verdad histórica y otros simplemente la definen como una demostración de hechos.

Para Fernando Arilla Bas, "probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del Órgano Jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio"<sup>15</sup> la decisión jurisdiccional requiere, no la verdad, sino la certeza, ya que ésta siempre es el resultado de un juicio.

Existen asimismo otros dos puntos de vista pero que los autores llaman jurídicamente inapropiados, desde un punto de vista objetivo, se observa a la prueba no como medio o hecho que sirve para probar algo, sino a la cosa, hecho o acto que se pretende probar, es decir se identifica a la prueba con la materia que debe probarse o el objeto de la prueba, y un último punto de vista se refiere a la prueba como la actividad de comprobación de los sujetos procesales o de terceros el procedimiento en que se desarrolla la prueba, confundiéndose esta con la manera de producirla y apreciarla en el proceso.

## **1.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DE PRUEBA.**

---

<sup>15</sup> ARILLA BAS, Fernando. "El procedimiento Penal en México". Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2003. P. 136.

Barragán Salvatierra, señala que la prueba se rige conforme a los siguientes principios:<sup>16</sup>

**PRESUNCION DE DOLO:** la presunción juris tantum de dolo, atañe al procedimiento penal y concretamente a la prueba, independientemente de que en México, en el Código Penal lo establecía en su artículo noveno al señalar que obra intencionalmente el que conoce las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, precepto que fue reformado en 1983, y aunque en la actualidad la presunción de dolo, no está totalmente establecida, en la práctica procesal rige el principio de “la culpabilidad hasta demostrar la inocencia”

**PRINCIPIO DE LA PERTINENCIA:** el principio de pertinencia va muy ligado a la idoneidad, ya que cuando la prueba es pertinente es decir idónea se constituye en el vehículo apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, de no ser así en vez de allegarse de el conocimiento, se podría llegar al absurdo.

A propósito de la pertinencia, el tratadista Víctor De Santo, señala que puede definirse a la pertinencia o relevancia de la prueba como “la adecuación entre los datos que ésta tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio.”<sup>17</sup>

**PRINCIPIO DE UTILIDAD:** la prueba debe ser útil, es decir la prueba se justifica en la utilidad para probar lo que se pretende, aunque no debe confundirse la utilidad con la eficacia, porque no siempre lo útil resulta eficaz para lograr los fines propuestos.

---

<sup>16</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. “**Derecho Procesal Penal**”. s.n.e. McGrawhill Interamericana Editores. México. 2001. P. 360.

<sup>17</sup> DE SANTO, Víctor. “**La Prueba Judicial**”. Primera Edición. Editorial Universal. Buenos Aires. 1992. P. 67.

DE SANTO, enumera algunos de los principios que deben regir en materia de prueba<sup>18</sup>

1. **Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.** Este principio alude a la necesidad de que los hechos sobre los cuales se funde la sentencia se hallen acreditados con pruebas suministradas por los litigantes o por el órgano jurisdiccional, sin que el magistrado pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que sobre ellos tenga.

2. **Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.** Se trata de un principio complementario del anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para suministrarle al órgano jurisdiccional la convicción o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables del proceso.

3. **Principio de la Unidad de la Prueba.** El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal debe ser examinado, por el órgano jurisdiccional confrontando las diversas pruebas y señalando su concordancia o discordancia y concluir de manera global el convencimiento que de ellas se forme.

4. **Principio de la Comunidad o de la Adquisición de la Prueba.** La prueba no pertenece a quien la suministra, por ende es inadmisibles pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez legalmente integrada a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quién la propuso o al adversario, que bien puede invocarla.

5. **Principio del Interés Público de la Función de la Prueba.** El fin de la prueba es producir la certeza en la mente del juzgador para

---

<sup>18</sup> Íbidem, Pág. 15

que pueda decidir la litis conforme a derecho, de ahí que haya un interés público en la función que desempeña en el proceso.

6. **Principio de la Lealtad y Probidad o Veracidad de la Prueba.** En cuanto la prueba es común, tiene una unidad y función de interés general, es obvio que no debe utilizarse para deformar la realidad u ocultarla, así pues el órgano jurisdiccional, no debe ser inducido a engaño.

7. **Principio de la Contradicción de la Prueba.** Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo esto el derecho de ofrecer sus propias pruebas, que desvirtúen las anteriores, es decir que debe incorporarse al litigio con conocimiento y audiencia de todas las partes.

8. **Principio de Igualdad de Oportunidad para la Prueba.** Para que haya esa igualdad es menester la contradicción, pero este principio implica algo más, que los litigantes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las propuestas por el adversario.

9. **Principio de Publicidad de la Prueba.** Este principio significa que debe permitirse a los litigantes conocerlas, participar en su producción, impugnarlas, discutir las y con posterioridad analizarlas en los respectivos alegatos para poner de relieve ante el órgano jurisdiccional el mérito que le asignan.

10. **Principio de formalidad y legitimidad de la prueba.** Este principio implica que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia y de inmoralidad en el medio mismo.

11. **Principio de la Preclusión de la Prueba.** Este principio se trata de una formalidad de tiempo y oportunidad para su práctica y persigue evitar sorpresas a la contraparte con probanzas de último momento, que no pueda controvertirlas.

12. **Principio de la Inmediación y de la Dirección del Juez en la Producción de la Prueba.** Este principio procura evitar que el debate probatorio se convierta en una lucha privada, en cuyo caso la prueba dejaría de revestir la condición de acto procesal de interés público.

13. **Principio de la Imparcialidad del Juez en la Dirección y apreciación de la Prueba.** La dirección del debate probatorio por el juez impone necesariamente su imparcialidad, es decir, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad tanto cuando ordena prueba de oficio o a petición de parte, como cuando meritúa medios incorporados a la causa.

14. **Principio de la Originalidad de la Prueba.** La prueba, en lo posible, debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de éste.

15. **Principio de la concentración de la Prueba.** La prueba debe practicarse de una vez, en una misma etapa del proceso, pues la practicada por partes o repetida pone en peligro no pocas veces la averiguación de la verdad.

16. **Principio de la Libertad de la Prueba.** Las partes y el juez deben de gozar de libertad para obtener todas las pruebas que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad se refieran a hechos que la ley prohíbe investigar, o que resulten manifiestamente inútiles.

Algunos de los principios mencionados por este autor se tratan de principios generales del proceso, que se han adecuado específicamente en materia de prueba, pero que rigen al proceso en general.

Para Arilla Bas, los principios que rigen la recepción y el desahogo de la prueba, son lo siguientes<sup>19</sup>:

---

<sup>19</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. P. 141.

a) El de la **inmediación**, de acuerdo con el cual el juez ha de recibir personalmente las pruebas, excepto aquellas que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio;

b) El de la **contradicción**, que demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte, y cuya inobservancia origina una violación a la garantía consagrada en la fracción IX, in fine, del artículo 20 constitucional, que otorga al acusado el derecho de que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio;

c) El de la **Publicidad** según el cual las pruebas deben rendirse en audiencia pública,

d) El de la **legalidad**, que exige que cada prueba debe rendirse en la forma prescrita por la ley,

e) El del **Equilibrio** entre las partes, para que éstas gocen de iguales derechos en la recepción y,

f) El de la **idoneidad**, entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez y se rechacen las inútiles.

Por su parte Colín Sánchez señala en su obra los “Principios generales que imperan en materia de prueba”<sup>20</sup>, para el citado autor la prueba penal, se rige conforme a los principios denominados de pertinencia y utilidad.

**El principio de pertinencia**, la prueba, cuando es pertinente, es un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal. En otros términos debe ser idónea; de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad sino al absurdo.

**El principio de Utilidad**, la prueba, debe ser útil; su empleo, se justifica, si conduce a lograr lo que se pretende. No debe confundirse la utilidad con la eficacia. No siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos.

---

<sup>20</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 410.

Conforme a este principio no deben ser admitidas las pruebas que no resulten útiles al proceso ya que la pertinencia se encuentra estrechamente vinculada con la idoneidad de la prueba, y aunque el artículo 20 Constitucional en su fracción V señala textualmente que “en cuanto al procesado, se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca”, la parte final del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal advierte que “el juez está legalmente facultado para rechazar las pruebas inconducentes o innecesarias”, pero deberá fundar y motivar su decisión, esto es con objeto de evitar pruebas superfluas o meramente dilatorias.

### **1.3 ELEMENTOS DE LA PRUEBA**

#### **1.3.1 OBJETO DE PRUEBA**

Se considera objeto de prueba, procesalmente hablando a todo aquello que resulta de preguntar ¿Qué se prueba? o, ¿Qué se puede probar?, La doctrina procesal civil ha establecido que los hechos de un debate constituyen en si mismos el objeto de la prueba, no constituyendo objeto de prueba el derecho, un principio de derecho procesal señala que solo los hechos son objeto de prueba ya que respecto al derecho, solo se admite la prueba del derecho extranjero, del derecho consuetudinario y la jurisprudencia, no obstante en materia penal el objeto de la prueba no se limita simplemente al conocimiento y demostración de los hechos; ya que el proceso no surge únicamente del litigio o conflicto personal de los protagonistas del delito, sino que se da a partir de éste y de la relación jurídico penal que se da entre el estado como titular del *ius Puniendi* y el trasgresor de la ley penal, es por ello que de los hechos del delito, se debe probar lo relativo al cuerpo del delito, al propio delito, al inculpado, a la víctima y en ocasiones hasta la reparación del daño.

Para Colín Sánchez el objeto de prueba es el “THEMA PROBANDUM, la cuestión que dio origen a la relación jurídico-material de Derecho penal. Esto es lo que debe probarse; es decir, que se ejecutó una conducta o hecho, encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; verbi gracia: juricidad, antijuricidad; cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién, para qué, etc.”<sup>21</sup>

“Objeto de Prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede probar, No se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada. No es objeto de prueba el homicidio sino la muerte de una persona por otra.”<sup>22</sup>

“Es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (thema Probandum) y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso;”<sup>23</sup>

“El proceso penal contempla un objeto de prueba que no se circunscribe simplemente al conocimiento y demostración de los hechos; comprende además de los hechos del delito, al cuerpo del delito, al propio delito, al inculpado a la víctima y a la reparación del daño”<sup>24</sup>

De lo anterior se desprende que el objeto principal de la prueba es demostrar la existencia o no de los hechos controvertidos, comprendiendo dentro de estos hechos controvertidos a la conducta o hecho, en dos aspectos en un primer sentido objetivo, es decir el objeto de dicha conducta o hecho y la

---

<sup>21</sup>Idem

<sup>22</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge A. “**Derecho Procesal Penal**”. tomo II. s.n.e. Editorial Rubinzal – Culzoni. Argentina. 2001. P. 308.

<sup>23</sup> FLORIAN, Eugenio. “**Elementos de Derecho Procesal Penal**”. Vol. I. s.n.e. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001. P. 165.

<sup>24</sup> DIAZ DE LEÓN, M. Antonio. “**Tratado Sobre las Pruebas Penales**”. Tomo I. Quinta Edición. Ed. Porrúa México. 2001. P. 331.

serie de circunstancias y modalidades con las que se puede establecer el mismo, tales como los instrumentos del delito, los lugares, entre otras cosas y el subjetivo, es decir, la víctima u ofendido, el probable responsable del delito, y asimismo de la conducta también se debe probar los motivos que dieron origen a la misma.

Pero asimismo son objeto de prueba, los elementos del delito, con sus circunstancias y modalidades, el propio delito, las cuestiones relativas al cuerpo del delito, es decir los elementos objetivos subjetivos y normativos que integran el tipo penal, la personalidad del delincuente, las circunstancias personales del inculcado, sus particularidades como son su salud mental, educación, economía, para efecto de la correcta aplicación e individualización de la pena, en ocasiones la culpabilidad de la víctima en cuanto a lo que se refiere a que pudo provocar el delito y las cuestiones tendientes a la reparación del daño.

Podemos concluir que son objeto de prueba: la conducta o hecho, en dos aspectos, interno como lo es la personalidad del probable responsable, y externo es decir la manifestación de dicha conducta esto es el grado de responsabilidad y el daño provocado.; los sujetos, probable autor del delito, ofendido, testigos; los objetos, en tanto que en éstos pudo haber recaído el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo la comisión del delito; y dado el caso los lugares donde se llevó a cabo el ilícito ya que a través de ellos se puede conocer los aspectos o modalidades del delito.

### **1.3.2 ÓRGANO DE PRUEBA**

Es la persona física portadora de un medio de prueba; en otras palabras, es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba.

Rivera Silva define al Órgano de Prueba como “la persona física que suministra al Órgano Jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del

objeto de prueba.”<sup>25</sup> Es decir el juez conoce el objeto de la prueba de manera mediata, ya que éste conocimiento fue proporcionado por el órgano de prueba, quien lo adquirió de manera inmediata, y aunque el juez obtuviera un conocimiento de manera inmediata, no podría proporcionarlo por que no puede tener el carácter de órgano de prueba y de órgano jurisdiccional.

“En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos: el de la percepción y el de aportación”<sup>26</sup>, el momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba, el momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

Asimismo señala que hay medios probatorios que por su misma naturaleza excluyen al órgano de prueba, ya que el conocimiento llega al juez sin mediación de persona alguna y en cambio en otros medios probatorios no puede excluirse al órgano de prueba, tal es el caso del testimonio

Para Colín Sánchez, no es Órgano de Prueba, sino “Sujeto de Prueba, es la persona, que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible”<sup>27</sup> en concordancia con este autor son sujetos de prueba, el probable autor del delito, el ofendido o su representante, el defensor y los testigos, no teniendo este carácter los jueces, ya que ellos conocen el hecho mediatamente, en cambio el sujeto u órgano de prueba lo conoce inmediatamente, asimismo el Ministerio Público, no puede ser Órgano de prueba, por la naturaleza de sus funciones, los peritos tampoco pueden ser sujetos de prueba debido a la naturaleza de la peritación.

Hernández Acero considera que si el Ministerio Público o el juez se encuentran en funciones no pueden ser órgano de prueba, pero si no se encuentran en ejercicio de sus funciones si se les puede considerar como

---

<sup>25</sup> RIVERA SILVA, Manuel. “**El procedimiento Penal**”. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. P. 201.

<sup>26</sup> Ídem

<sup>27</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 415.

órgano de prueba y que tendrán que comparecer a declarar en calidad de testigos y hasta celebrar careos.<sup>28</sup>

Podemos concluir que el órgano de prueba es la persona física que proporciona al juez en ejercicio de sus funciones el conocimiento que de manera inmediata ha obtenido y que es objeto de la prueba, asimismo el Ministerio Público y el Juez que conoce de la causa, no podrán ser órganos de prueba, aunque tuvieran conocimiento personal de los hechos controvertidos.

### **1.3.3 MEDIO DE PRUEBA**

Rivera Silva textualmente señala, “medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto”<sup>29</sup> y explica que el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. La definición que antecede coloca al medio entre dos extremos, a saber, por una parte el objeto y por otra el conocimiento verdadero del mismo, si por objeto debemos entender todo lo que puede ser motivo de conocimiento, así pues el medio es el puente que hay entre el conocimiento y el objeto cognoscente.

En el Derecho procesal penal, se tiene que allegar el conocimiento directamente a un sujeto procesal en particular que es el juez, es a el a quien se tiene que ilustrar para que pueda dictar su fallo y de manera indirecta a los otros sujetos procesales.

“Se entiende que es todo aquello que por su pertinencia puede dar luz para encontrar los elementos del tipo penal, de la responsabilidad presunta y plena o bien la inculpabilidad del procesado.”<sup>30</sup>

Claría Olmedo señala que “Medios de prueba son los actos procesales destinados a introducir en el proceso los elementos de convicción.”<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> HERNÁNDEZ ACERO, José. Op. Cit. P. 70.

<sup>29</sup> RIVERA SILVA, Op. Cit. P.189.

<sup>30</sup> HERNÁNDEZ ACERO, José. Op. Cit. P. 69.

Para Colín Sánchez, “el medio de prueba, es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin.”<sup>32</sup>

Es la prueba misma, es decir los medios o instrumentos que se proporcionan al juez para que tenga conocimiento de hechos determinados aducidos por las partes y que dieron origen al procedimiento penal.

A decir de diversos tratadistas, el medio de prueba es todo aquello que sirve al juez para lograr su convicción, es en sentido amplio un instrumento que permite acercar al órgano jurisdiccional el conocimiento objeto de prueba, asimismo generalmente se identifica al medio de prueba como la prueba misma.

En la legislación Mexicana se consideran medios de prueba:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135 reconoce como medio de prueba los siguientes:

La confesión

Los documentos públicos y los privados

Los dictámenes de peritos

La inspección ministerial y la judicial

Las declaraciones de testigos y,

Las presunciones

---

<sup>31</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Op. Cit. P.311.

<sup>32</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 416.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 206, así como el del Distrito Federal, establecen que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal.

Aunado a lo anterior, se regulan en ambos ordenamientos, la confrontación, la reconstrucción de hechos y los careos, como medios complementarios de prueba y solamente en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal además de los mencionados, se regulan también el cateo y las visitas domiciliarias.

Cabe señalar que la Constitución señala “otras pruebas” y deja abierta la posibilidad de ofrecer otros medios probatorios cuando en el apartado A de su artículo 20 señala textualmente “En todo proceso del orden penal, el inculpado, tendrá las siguientes garantías: fracción V: se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”; asimismo en relación con el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 206 del Código Federal de Procedimientos penales , también se admite como prueba, todo aquello que se ofrezca como tal. Siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público o del Juez o tribunal

#### **1.4 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA**

No existe en la legislación una clasificación de los medios de prueba, sin embargo diversos autores los han clasificado atendiendo a diversos criterios.

Colín Sánchez clasifica a los medios de prueba en: "fundamentales o básicos, complementarios o accesorios y mixtos"<sup>33</sup>.

a) FUNDAMENTALES O BÁSICOS: Son aquellos, que puede conducir al conocimiento de la verdad histórica, y que son: informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que, pueden recaer en la conducta o hecho, personas, objetos, lugares, circunstancias, efectos, etc.

b) COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS: la vida y operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto: robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar, y así cumplir su objetivo. Estos medios de prueba, son: el careo, la confrontación o confronto, la inspección, la reconstrucción de la conducta o hecho, y la peritación.

c) MIXTOS: se caracterizan, por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, por ejemplo los documentos.

En su obra Florián, señala algunas de las clasificaciones que sobre la prueba doctrinariamente se han realizado<sup>34</sup>

**Pruebas artificiales e inartificiales (naturales):** esta es la primera distinción que dominó en el mundo antiguo y fue realizada por Aristóteles la diferencia está dada por la fuente de donde proceden, las primeras son creaciones del hombre; las segundas son las que tienen existencia por si, a las primeras pertenecen el corpus criminis, los testigos, los documentos etc., a las

---

<sup>33</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 435.

<sup>34</sup> FLORIAN, Eugenio. Op. Cit. P. 65.

artificiales, que son creaciones del arte o de la lógica del orador pertenecen las deducciones, las argumentaciones, las presunciones, y semejantes.

**Prueba genérica y prueba específica:** la primera se limita a demostrar la existencia objetiva del delito; la segunda sobrepasando este ámbito, va dirigida a individualizar a los autores del delito.

Según su destino las pruebas pueden ser **de cargo o de descargo**, a) de cargo, son pruebas de acusación, y de descargo son las de defensa.

Sin embargo hace diversas críticas a estas clasificaciones, acepta como la clasificación fundamental y verdadera aquella que atiende a un criterio distinto, dicho criterio lo suministra la relación en que se halla el medio de prueba con respecto al juez, esta clasificación se basa en un criterio fundamental, pues tiene en cuenta la naturaleza íntima del medio de prueba y en consecuencia el rendimiento que pueda dar en el proceso.

Asimismo clasifica a los medios de prueba en: medios de prueba que emanan del juez, **directos** son los medios de prueba en virtud de los cuales el juez adquiere el conocimiento objeto de prueba por sí mismo, directamente, sin la ayuda de otras personas y medios de prueba que emanan de otras personas distintas del juez, **indirectos**, que son los medios de prueba en virtud de los cuales el conocimiento del objeto de prueba llega al juez a través de personas distintas que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel.

También acepta otras clasificaciones accesorias, una de ellas es la que clasifica a los medios de prueba en **primarios** son los que no requieren ningún medio de prueba anterior para existir, por ejemplo el testimonio y medios de prueba **secundarios**, estos exigen el presupuesto de pruebas tomadas con anterioridad, ejemplo reconocimiento de cosas, careo etc.

Otra clasificación aceptada es la que distingue a los medios de prueba en **simples y compuestos**, los simples se manifiestan por sí mismos por ejemplo el

testimonio, y los compuestos exigen o pueden exigir el concurso de otros medios por ejemplo, careos reconstrucción de hechos con testimonio. Etc.

RIVERA SILVA, clasifica a los medios de prueba.<sup>35</sup>

1. NOMINADOS e INNOMINADOS: A los primeros la ley les concede nombre por ejemplo la prueba confesional testimonial etc., y los segundos no tienen denominación especial en la ley.

2. AUTONOMOS y AUXILIARES: Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares son los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, por ejemplo la pericial y el careo.

3. MEDIATOS e INMEDIATOS: los mediatos son los que requieren un órgano de prueba, e inmediatos aquellos que no solicitan intervención de un órgano de prueba por llevar directamente el juez al objeto de prueba ejemplo la inspección ocular

4. NATURALES y ARTIFICIALES: son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos, las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de proceso lógico.

### **1.5 VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA**

El valor de la prueba para RIVERA SILVA “es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio, en otras palabras es la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba”<sup>36</sup>

La valoración de las pruebas, “es el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos

---

<sup>35</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. P. 191.

<sup>36</sup> Ibidem. P. 194.

medios de prueba con otros), para así obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza”<sup>37</sup>

El juez es a quien se encomienda la labor de valorar las pruebas, aunque también el Ministerio Público realiza en parte esta labor al integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya que de no ser así carecería de sustento su resolución sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de las misma, así como cualquier petición que hiciere al juez, respecto de una averiguación previa en particular, aunque de manera formal es el juez o magistrado quien debe valorar las pruebas sea en primera o segunda instancia respectivamente y dicha valoración se realiza en diversos momentos del proceso: esto es, al resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión hecha por el Ministerio Público, al finalizar el termino de setenta y dos horas y resolver sobre la situación jurídica del inculpado, así como al resolver algún incidente promovido dentro del proceso y realiza una valoración de manera integral al dictar sentencia.

Aunque el defensor también realiza una valoración de las pruebas en algunos momentos procedimentales como al elaborar las conclusiones, los agravios etc. Y algunos terceros como los peritos, también valoran los medios de prueba en particular que versen sobre la materia que dictaminan, la valoración mas importante es la que realizan los jueces ya que la situación jurídica del procesado dependerá únicamente de la convicción judicial.

Al realizar la valoración se pueden obtener dos resultados que son la certeza y la duda, la certeza, faculta al juez a definir la pretensión punitiva del estado y a hacer factibles los aspectos positivos o negativos del delito, es decir a aplicar la pena que corresponda o dado el caso absolver.

La ley obliga al juez a resolver todo asunto sometido a su conocimiento incluso en el caso de oscuridad de la ley, falta de prueba, prueba defectuosa o

---

<sup>37</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 425.

efecto dudoso de la misma, y cuando como resultado de la valoración de la prueba, resulta la duda, se debe aplicar el principio “IN DUBIO PRO REO” porque la duda no justifica al juzgador a no resolver el asunto y atendiendo dicho principio el juez está obligado a absolver independientemente de a quien se exculpa, con otras circunstancias procesales, sería seguramente condenado.

En la práctica frente a la duda se declara la inocencia, considerando que de no ser así se tendría que dar un doble procesamiento, lo que en la actualidad contraviene una de las garantías que consagra nuestra carta magna.

### **1.6 SISTEMAS DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Un Sistema de apreciación de la prueba es, un conjunto de normas conforme a las cuales se reglamentan las pruebas dentro del proceso, así como la forma en que se evalúan y el determinado valor que se les da a las mismas.

Todo sistema de apreciación de la prueba, debe referirse a dos cuestiones fundamentales o básicas: la primera que consiste en el medio o medios de prueba autorizados por la ley, y la valoración de los mismos es decir el porcentaje de valor que se le dará a cada medio probatorio.

En la doctrina y en la legislación los sistemas de apreciación de la prueba, son el libre, el tasado, el mixto y de la sana crítica; sin embargo, para el Jurista Marco Antonio Díaz de León solo reconoce al de sistema tasado o “de tarifa legal” y el de la libre convicción.<sup>38</sup> En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traducen en una verdadera tasa del pensar del criterio judicial. El sistema de la libre convicción está basado en la circunstancia de que el juez al juzgar forme su convicción, acerca de los hechos afirmados en el proceso libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida, sin embargo, se establece como

---

<sup>38</sup> DIAZ DE LEÓN, M. Antonio. “**Tratado sobre las Pruebas Penales**”. Tomo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa. Mexico. 2001. P. 433.

requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar las pruebas motive el juicio crítico en que basa su apreciación.

El maestro José Hernández Acero, enumera cuatro sistemas de valorización de la prueba, sin hacer distinción entre sistema de valoración o de apreciación de las pruebas, para el existen cuatro sistemas de valorización de la prueba los cuales son, el sistema tasado, en el cual es la ley la que previamente le fija valor a la prueba, sistema de libre valorización, es el sistema en el cual la propia ley procesal deja que el juez le conceda o niegue valor a la prueba, sistema mixto, en el cual existe una mezcla o coparticipación de los dos sistemas anteriores, y sistema de la sana crítica, se llama así por que el juez razonadamente puede negar valor a una prueba a la que la ley procesal se lo concede.<sup>39</sup>

#### **1.6.1 SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN.**

Este sistema parte de dos supuestos, que haya una libertad para disponer de los medios probatorios necesarios, así como libertad para valorarlos, es decir, la propia ley procesal permite que el juez le conceda o niegue valor a la prueba.

“Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: a la libertad de medios de prueba y a la libertad de valoración.”<sup>40</sup>

En el sistema de libre apreciación, la potestad de valorar las pruebas presentadas libremente por las partes ha sido otorgada al órgano jurisdiccional,

---

<sup>39</sup> HERNÁNDEZ ACERO, José. Op. Cit. P. 71.

<sup>40</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 418.

de acuerdo con su libre arbitrio, sin ninguna limitante establecida previamente y sin obligación de que manifieste que motivó su estimación.<sup>41</sup>

La importancia de este sistema se encuentra en lograr el conocimiento de la verdad material, es decir la búsqueda de la verdad “real” , para lograr este fin la ley le da ciertas facultades al juzgador, la primera consiste en disponer de los medios que considere necesarios para allegarse de elementos probatorios que le proporcionen el conocimiento de dicha verdad, y la segunda es poder valorarlos obedeciendo únicamente a los dictados de su conciencia, deja a su criterio personal y a la responsabilidad de su encargo la valoración de los medios probatorios.

## **1.6.2 SISTEMA TASADO**

Contrario al anterior, en el sistema tasado no se tiene libertad de disponer de los medios probatorios, solo se pueden disponer aquellos que la ley establece, cada medio probatorio tiene un valor prefijado y el órgano jurisdiccional debe sujetarse a las reglas previamente establecidas conforme a las cuales debe realizar la valoración, es decir la ley previamente le otorga un determinado valor a la prueba.

“Históricamente, se ha denominado este sistema como “De las Pruebas Legales” y se sustenta en la verdad formal, se dispone solo de los medios probatorios establecidos en la ley; para la valoración, el juez está sujeto a reglas, prefijadas por el legislador.”<sup>42</sup>

“En el sistema tasado o de tarifa legal el legislador, aun desde antes de ocurrir el evento objeto del proceso, establece una lista de medios probatorios

---

<sup>41</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “**Derecho Procesal Penal**”. Primera Edición. Iure Editores. México. 2002. P. 144.

<sup>42</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 418.

con sus correspondientes valores; es decir, el legislador sustituye al tribunal en la valoración.”<sup>43</sup>

La justificación de este sistema de apreciación de las pruebas, radica en el deseo de eliminar la parcialidad que exista en el juez, y que sean producto de la simpatía o antipatía del mismo, o de la deficiente valoración que por ignorancia o inexperiencia se pueda dar, aunque en aras de intentar proteger en contra de dichas arbitrariedades o de una mala valoración que puede provocar la libertad excesiva, dificulta el conocimiento de la verdad histórica o material, consiguiendo solamente una verdad formal y obstaculizando por tanto la pretensión punitiva y correctiva del estado que solo se puede lograr cuando se conoce la verdad histórica.

### **1.6.3 SISTEMA MIXTO**

El sistema mixto de apreciación de las pruebas, es una combinación de los dos sistemas anteriores: es decir que la ley establece una serie de medios probatorios, pero asimismo da facultad al juzgador para que se pueda allegar de todo elemento que se le presente, si a su juicio puede constituirse como medio probatorio, esto se llevará a cabo siempre fundando y motivando su decisión jurisdiccional, asimismo, establece ciertas reglas para valorar algunos medios de prueba, y para algunos otros otorga libertad en su valoración.

En nuestro país ha sido instituido dicho sistema de apreciación de las pruebas, ya que la ley establece una serie de medios probatorios, pero deja abierta la posibilidad de allegarse el juzgador de otros medios de convicción, es el caso del texto Constitucional que en su artículo 20 fracción V señala textualmente” se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso” aunque, no se debe confundir la

---

<sup>43</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 557.

libertad de los medios de prueba, con lo anterior que está sustentado en el principio de la libre convicción del juez, y que se traduce en el deber del mismo, ante la insuficiencia de la prueba, a allegarse los elementos pertinentes que faciliten el conocimiento de la verdad.

Para valorar dichas pruebas, el juez debe sujetarse a las reglas establecidas en la ley, excepto a las periciales y los indicios en los cuales se otorga libertad para valorar los mismos.

Debemos recordar que el juez no debe ser solo un espectador, es decir su labor no debe consistir solamente en ser receptor de las pruebas, ya que es a el a quien le corresponde decidir sobre el conflicto planteado, por ello es primordial que sea el órgano jurisdiccional, quien deba tener la certeza, pero para poder tener esta certeza, debe hacer labor de investigación, la cual no podría hacer si sus funciones las desempeña en un sistema de apreciación tasado, es cierto que no se puede otorgar plena libertad para tal función, ya que para que se pudiera otorgar dicha libertad se tendría que tener la convicción de que todos los juzgadores estén plenamente preparados para poder utilizar esta libertad, así como de la imparcialidad de los mismos, y que no haya ningún otro interés por encima del que persigue su encargo.

En el Derecho Positivo Mexicano el sistema probatorio imperante es el mixto, aunque tiene una tendencia al sistema libre tal y como se desprende de lo señalado en el capítulo de pruebas del nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

#### **1.6.4 SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA**

Sistema de la sana crítica: es cuando el órgano jurisdiccional puede razonadamente negar valor a una prueba que la ley procesal a su vez le concede un valor probatorio, previos requisitos señalados en la misma.<sup>44</sup>

El sistema de la sana crítica es parecido al sistema libre ya que existe una libertad de disponer de los medios probatorios, así como una libertad para valorar los mismos, la principal diferencia radica en que la valoración de los medios probatorios no se puede dar de manera caprichosa, sino que el juez tiene como obligación fundar y motivar sus resoluciones, explicando el porque de su valoración y asignación de determinado valor a cada prueba.

Por lo que hace al sistema de la sana crítica la valoración no es meramente discrecional o arbitraria. La sana crítica en palabras de Couture “es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesiva abstracción de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”<sup>45</sup> este es uno de los procesalistas que consideran este último sistema de apreciación de las pruebas como el mas aceptable, ya que el tribunal sin aplicar la arbitrariedad, ni la operación matemática evalúa los resultados en conjunto.

### **1.6.5 OTROS SISTEMAS DE VALORACIÓN**

Como una modalidad del sistema de la sana crítica o de la libre apreciación razonada de las pruebas, es el “sistema de la INTIMA CONVICCIÓN, propio de los jurados populares. Estos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, la

---

<sup>44</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 364.

<sup>45</sup> COUTURE, Eduardo J. “**Fundamentos del Derecho Procesal Civil**”. Tercera Edición. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1997. P. 271.

cual no puede por tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal”<sup>46</sup>

Aunque en nuestras leyes el proceso penal no se desarrolla mediante jurado popular, si se encuentra contemplado dicho proceso y en este hace referencia al sistema de apreciación de las pruebas, de la íntima convicción. “La Ley (señala el artículo 336 del Código Federal de Procedimientos Penales) no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción, no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismas y examinar con sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas a favor o en contra del acusado. Y se limita a preguntar ¿tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa?”

### **1.7 LA CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba es una figura procesal que se refiere a la obligación de probar lo que se afirma “actori incumbit probatio”, dicha figura tiene su origen en el proceso civil, y consiste en la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer prueba de lo que afirma, y sin la cual la afirmación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, en el proceso civil, dicha carga recae sobre las partes, recordando que dicha rama del derecho deviene del derecho privado, en el cual prevalece el principio de igualdad de las partes, por tanto las partes están en igualdad de condiciones para probar sus dichos, ya que el juez resolverá en base a lo probado en el proceso.

Para Fernando Arilla Bas, “la prueba no es una obligación sino una carga”, ya que la obligación, generalmente es para realizar un interés ajeno y puede ser exigida coactivamente y la carga es para realizar un interés propio y no puede ser exigida.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> OVALLE FAVELA, José. “**Derecho Procesal Civil**”. s. n. e. Editorial Oxford. México. 1999. P.175.

<sup>47</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. P. 136.

Mittermaier afirmaba textualmente en su obra” la sentencia ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba. Suministrar la prueba de los hechos del cargo, tal es la misión de la acusación; en cuanto al acusado, se esfuerza en hacer venir a tierra el aparato de las pruebas contrarias, y establece por su parte la prueba de diversos hechos decisivos en el proceso; y por fin los magistrados fundan su decisión sobre aquellos hechos que miran como demostrados.”<sup>48</sup>

Considerando el proceso penal, como una relación jurídica, es necesario determinar si dicha obligación opera en esta materia y de ser así sobre quien recae.

La carga de la prueba en el proceso civil, recae sobre la parte que afirma, o sobre la que niegue si esta negativa conlleva una afirmación, y siendo que en el proceso penal, las partes son el Ministerio Público y el Procesado, si aplicara la carga de la prueba, únicamente sobre ellos recaería dicha carga,

El Ministerio Público debe satisfacer los requisitos legales para determinar el ejercicio de la acción penal y debe aportar las pruebas de lo que promueva durante todo el proceso, si el Ministerio Público no prueba nada, el procesado debe ser absuelto, aunque el probable autor del delito no se hubiere defendido.

El probable autor del delito no está obligado a probar su inocencia o su conducta, o cualquier aspecto de la misma, sin embargo parte de una defensa adecuada, radica también en que el pueda aportar pruebas que justifiquen o desvirtúen determinadas cuestiones tal y como se señala en el apartado A del artículo 20 constitucional que señala textualmente “En todo proceso del orden penal, el inculpado, tendrá las siguientes garantías: fracción V se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del

---

<sup>48</sup> MITTERMAIER, Kart J. A. Op. Cit. P. 18.

proceso”; atendiendo al criterio civilista, el inculpado debería probar sus excepciones, y de no ser así sería condenado, cosa que no aplica en el proceso penal.

Aunque la obligación de probar recae eminentemente en el Ministerio Público, la ley también faculta al Juez para que se allegue de las pruebas o elementos probatorios que crea necesarios, tal y como se señala en el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.<sup>49</sup> "Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días mas", de la anterior disposición se desprende, que lo mas importante en el proceso penal es el conocimiento de los hechos tal y como ocurrieron, y no únicamente lo probado por las partes, a lo que debe atenderse el juez en una controversia de origen civil.

De lo anterior se concluye que la carga de la prueba no aplica en el procedimiento penal, ya que la investigación fundamental en dicho procedimiento es la de la verdad objetiva, material, es decir la investigación de los hechos tal y como han ocurrido en la realidad, y es una investigación amplia, que no se reduce a lo que prueben las partes, esto es en razón a que en el proceso penal existe un interés eminentemente público y dicha investigación no sería completa si se dejara a las partes ya que solo se lograría una verdad formal o convencional, asimismo considero que en el procedimiento penal la carga de la prueba no se aplica con el carácter civilista como figura procesal desde el momento en que la ley faculta al juez para suplir con su iniciativa la inercia de las partes.

---

<sup>49</sup> Idem

## **CAPITULO II**

### **MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

#### **2.1 MEDIOS PROBATORIOS FUNDAMENTALES O BÁSICOS**

En el proceso penal, la relación procesal no es de carácter solamente normativa ya que la labor del juez en el proceso no se restringe únicamente al estudio de las normas jurídicas, al dictar sentencia, el juez deberá observar los hechos que dieron origen a dicha relación procesal, así como las normas que habrán de aplicarse para dictar su fallo, para ello debe primeramente investigar los hechos y posteriormente aplicando las normas jurídicas correspondientes resolver los mismos.

Para conocer a fondo los hechos que dieron origen a la relación procesal tiene a su disposición los medios probatorios que admite la ley para ese fin.

##### **2.1.1 LA PRUEBA CONFESIONAL**

###### **CONCEPTO**

“Del Latín confesión, que significa etimológicamente declaración que uno hace de lo que sabe, bien sea espontáneamente o a pregunta de otro; reconocimiento que hace una persona, contra ella misma, de la verdad de un hecho”<sup>1</sup>

La confesión es una de las especies de declaración o participación de conocimiento del imputado, la declaración del imputado es una declaración de parte que se refiere a hechos propios y que corresponde a la declaración del sujeto pasivo del proceso, esta declaración puede consistir en la aceptación de hechos, que es el caso de la confesión, en el rechazo de estos o en una aclaración o calificación de los mismos. Asimismo podemos agregar que no toda

---

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. “**El Procedimiento Penal Mexicano**”. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. P. 467.

declaración del inculpado es una confesión, y si toda confesión debe ser una declaración del inculpado.

La declaración del inculpado constituye un medio de prueba a partir del cual se pueden obtener datos que contribuyan a esclarecer la verdad histórica. Algunos estudiosos consideran que en esta declaración se reconoce al autor de un delito como responsable de este, otros señalan que en esta declaración se reconoce su culpabilidad, tal es el caso de el maestro Manuel Rivera Silva quien señala que la confesión “es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, en otras palabras la confesión es una declaración en la que reconoce su culpabilidad en la comisión de un delito”<sup>2</sup> asimismo señala que la confesión comprende dos elementos esenciales que son: una declaración, y que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Otros autores mas consideran que esta declaración solamente existe un reconocimiento de participación en el delito.

Jorge Alberto Silva Silva, considera mas acertada la afirmación de Clariá Olmedo, pues en la confesión solo existe aceptación de haber participado en un hecho que se imputa, es decir de esa aceptación de participación se puede deducir alguna justificante o causa excluyente de delito.<sup>3</sup>

La confesión en cuanto a su contenido puede ser parcial o total, dependiendo de que en ella se acepte la totalidad o solo parte de los hechos que se imputan.

En la antigüedad a esta prueba se le consideraba como “la reina de las pruebas”, esto era que emitida la misma, aunque se hubiere obtenido mediando violencia física o coacción, condenaba a su autor. actualmente se ha tratado de restarle valor probatorio pleno en el derecho penal mexicano, una muestra de ello es que la confesión, no hace prueba si no reúne los requisitos que señala el

---

<sup>2</sup>RIVERA SILVA, Manuel. “**El Procedimiento Penal**”. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. P. 209.

<sup>3</sup>SILVA SILVA, Jorge A. “**Derecho Procesal Penal**”. s. n. e. Editorial Harla. México. 1990. P. 574.

artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y en materia federal el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, cabe mencionar, que la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 9 señala que no tendrá valor probatorio alguno la confesión que se rinda ante la policía, y las diligencias que esta practique, tendrán valor de testimonios que requerirán complementarse con otras diligencias que efectúe el Ministerio Público, asimismo priva de valor probatorio a la confesión que se emita ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, sin la presencia del defensor y del traductor en su caso.

Colín Sánchez, señala que: “la confesión es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado o no, parte, en alguna forma, en los hechos motivos de la investigación.”<sup>4</sup>

Arilla bas sostiene que la confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputa.<sup>5</sup>

Para Silva Silva, la confesión en el proceso penal es:” la declaración del imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador, (causa petendi)”<sup>6</sup>

De las anteriores definiciones concluimos que por confesión debe entenderse, la declaración realizada por el inculcado, en cualquier momento del procedimiento penal sin que sea provocada mediante violencia o coacción, realizada por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y asistido por abogado defensor o persona de su confianza, otorgada ante el ministerio público o autoridad judicial que conoce de la causa, y que versa sobre hechos propios que constituyan el delito o delitos que se le imputen.

---

<sup>4</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 443.

<sup>5</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. P. 145.

<sup>6</sup> SILVA SILVA, Jorge A. Op. Cit., P. 575.

## CLASIFICACION DE LA CONFESION

El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales señala textualmente que la confesión: "es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre los hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De la lectura del precepto que antecede se desprende que el derecho penal mexicano distingue dos clases de confesión, la judicial, otorgada ante el Juez o tribunal que conoce de la causa, y la extrajudicial que se otorga ante autoridad administrativa como lo es el Ministerio Público.

Marco Antonio Díaz de León, señala que la confesión puede ser judicial, extrajudicial, simple, cualificada, directa e indirecta.

Otra clasificación acerca de la confesión es la que hace el Maestro Hernández Pliego<sup>7</sup>, distinguiendo por la autoridad ante quien se emite, será judicial, si es rendida ante el órgano jurisdiccional, y ministerial o extrajudicial, si la recibe el órgano de la acusación durante la averiguación previa. Asimismo también distingue entre confesión lisa o llana, en la que el inculpado formula un reconocimiento incondicionado de su culpabilidad; y confesión calificada, en la que su autor, adosa a la confesión alguna causa que excluye el delito o bien alguna circunstancia que atempere la pena, por ejemplo, cuando admite haber privado de la vida a otra persona, pero en legítima defensa o en riña, esta confesión calificada, a su vez la clasifica en divisible, cuando el confesante no acredita los hechos con los que ha calificado su confesión, es decir, que no prueba la causa excluyente del delito o bien la circunstancia que aminora la pena. En este caso, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia permite

---

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit. P. 475.

que la autoridad, al valorar la prueba, tome en cuenta solamente la parte de la confesión que perjudica a su autor. Será indivisible la confesión en la que su autor logra acreditar la parte que añadió para calificarla, y en tal caso la confesión deberá ser valorada en su integridad, es decir, no podrá fraccionarse.

Cabe hacer mención que al respecto Arilla Bas señala que “en México, la confesión hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial, y la hecha ante la policía es extrajudicial.”<sup>8</sup>

## ELEMENTOS DE LA CONFESION

Los elementos legales que requiere la confesión se encuentran establecidos en los artículos 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y son los siguientes: que la confesión, que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física; que se rinda ante el Ministerio Público o Juez o Tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y estando debidamente enterado del procedimiento y del proceso; que sea de hecho propio; y que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

## RETRACTACION

La retractación, significa el desconocimiento de la declaración inicial, o negación de la confesión antes hecha. En materia procesal por interpretación de la Suprema Corte, se ha admitido generalmente el principio de inmediatez procesal, en el sentido de que las declaraciones iniciales del inculcado, revisten mayor fuerza probatoria que las ulteriores, esencialmente por estar más próximas a los hechos, y por estimarse rendidas sin tiempo suficiente para aleccionamientos o reflexiones defensistas.

## Sexta Epoca

---

<sup>8</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. P. 145.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 103

Página: 72

CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.<sup>9</sup>

Sin embargo el maestro Hernández pliego estima que se ha malinterpretado el principio señalado, con lo cual se han cometido innumerables aberraciones, al tiempo que se ha desnaturalizado la esencia de una serie de actos procesales de la mayor trascendencia en el proceso penal, entre otros la declaración preparatoria, puesto que el verdadero significado de la inmediatez procesal, así admitido por el grueso de la doctrina, radica no en que los actos que se practiquen antes o después, sino esencialmente que sean practicados ante el juez, sin intermediación de ningún otro participante procesal.<sup>10</sup>

No obstante aun con el criterio interpretativo de nuestros tribunales federales, si es posible que se reconozca valor probatoria a la retractación, sea esta total o parcial, siempre y cuando se demuestren los motivos en que se encuentra sustentada la retractación y asimismo se demuestre la nueva declaración que pretende sustituir a la que se ha dado con anterioridad es decir

---

<sup>9</sup>Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917 -1995. Tomo II. Primera Parte. Página 60. Primera sala. Tesis 106.

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit. P. 476.

a la confesión inicial, lo cual también se sustenta en la siguiente tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 2623

Página: 1227

RETRACTACIÓN DEL PROCESADO.- Sólo la verosimilitud y la gravedad de las razones en quien se apoya la retractación del procesado, puede darle peso e importancia, y por otra parte, cualquiera que sea el motivo en que la retractación se apoye, es necesario que se demuestre su verdad. En la altura de los principios que informan la delicada materia de la retractación de las confesiones de los reos (enseña Mittermaier), es sabido que al estudiar con el auxilio de la crítica el valor probatorio de las diversas declaraciones procesales, debe verificarse un trabajo analítico de comparación, nunca de eliminación. Así, la retractación será eficaz cuando contrapuestas las diferentes manifestaciones del acusado, aquella en que se retracta sea más verosímil y reúne mayores condiciones de credibilidad que las anteriores, posteriormente contradichas; mas si por el contrario, la confesión sumaria se halla debidamente comprobada y convence el ánimo del juzgador de la certeza de sus dichos, la posterior retractación de nada habrá de servir, puesto que la verdad es una, y posesionada de nuestra confianza, fuera absurdo constituirla por la duda o por el

error, obedeciendo únicamente a formulismos opuestos a la realidad de las cosas.<sup>11</sup>

## VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION

En cuanto a la apreciación legal de este medio de prueba y utilizando el sistema de la sana crítica, la ley procesal penal proporciona una serie de requisitos que deberá tener presente la autoridad, para calificar y dar valor probatorio, asimismo, obliga exponer los razonamientos en que se fundan para motivar adecuadamente dicha valoración aunque es de mencionarse que en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales se estipula que: "el Ministerio Público no podrá consignar si se tienen como única prueba la confesión"

Aunque también es de señalarse que la ley resulta un tanto contradictoria en las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, ya por un lado deja en libertad al juzgador para valorar la confesión, atendiendo a los requisitos que para su rendición se fijan, con la obligación de razonar su determinación, art. 279 y por otra parte lo tasa al darle valor de indicio. Art. 285.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Art. 249 deja valorar libremente al juez la prueba aunque con la obligación de considerar los requisitos que establece para su recepción.

### 2.1.2 LA PRUEBA DOCUMENTAL

"Documento proviene de documentum docere, cuyo significado es enseñar, con ello, se alude a un criterio o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXIII. Página 5713, Primera Sala.

<sup>12</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 527.

“Es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o mas personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas.”<sup>13</sup>

Aunque la prueba documental tiene una gran importancia en el proceso en general, tiene mayor importancia en el derecho civil, a diferencia del proceso penal, ya que en éste por la naturaleza de los hechos controvertidos las pruebas que prevalecen son de carácter eminentemente oral.

Florian señala que: “En sentido propio y técnico, para los efectos de la prueba, documento es todo objeto material en el que consta escrito o impreso algún extremo de importancia para el proceso (letra de cambio, estipulación carta); puede ser escritura (en sentido amplísimo: manuscrito, escritura mecánica, telegráfica, cifras, huecograbado, etc.) o reproducción plástica de cualquier clase (pintura, etc.) que sirva como prueba en el proceso.”<sup>14</sup>

Los documentos pueden considerarse desde dos puntos de vista, ya sea como objeto de prueba, al considerar su exterioridad, es decir al examinar el contenido material del mismo, así como el estado que guarda o bien para determinar entre otras cosas la falsedad o autenticidad de su contenido, asimismo también se puede considerar como medio de prueba, en cuanto a que del documento, se desprenda información que sirva para los fines del proceso, aportando datos sobre cuestiones debatidas o hechos controvertidos.

El documento es un objeto en el cual se plasman de manera generalizada las manifestaciones del pensamiento o cualquier idea que se desee exteriorizar y que se hace constar por medio de la utilización de la escritura o cualquier medio de representación, es por ello que el derecho procesal, lo utiliza como

---

<sup>13</sup>Idem.

<sup>14</sup> FLORIAN, Eugenio. Op. Cit. P. 178.

medio de prueba, independientemente que la utilización del mismo no fue creada con esta finalidad.

#### VALOR DEL DOCUMENTO.

Uno de los medios probatorios reconocidos plenamente por la doctrina procesal y por la ley es el documento, esto se debe a la eficacia probatoria que posee. el código federal de procedimientos penales en su artículo 280 al igual que el artículo 250 del código de procedimientos penales para el distrito federal señalan que: “los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos” asimismo el artículo 285 del mismo ordenamiento señala que todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios. Es decir a los documentos públicos la ley les otorga pleno valor probatorio, dejando a salvo los derechos para verificar su autenticidad, y en cuanto a los documentos privados, de acuerdo a lo establecido en el código federal de procedimientos penales, solo tendrán el valor de indicios.

Sin embargo el código de procedimientos penales para el distrito federal artículo 251 establece que los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por el o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

#### NATURALEZA JURIDICA

Para algunos autores, los documentos constituyen simplemente medios de prueba, esto en atención al contenido y no al objeto materialmente hablando, en donde se encuentra el contenido, otros por su parte señalan que sirven para hacer el contenido de otros medios probatorios, asimismo también se tienen como instrumentos de pruebas, cuando sobre los mismos recaen otros medios de prueba. Para Colín Sánchez la naturaleza de los documentos es polifacética, ya que son medio para la comprobación de la conducta o hecho, por ende para poder establecer la tipicidad o su aspecto negativo. Son elementos para la integración del tipo; por ejemplo en el delito de bigamia, del contenido de las actas del registro civil se constatará que una persona casada contrajo un nuevo matrimonio. Son un medio para la realización de la conducta o hecho; por ejemplo: la expedición de un cheque que, aparentemente, reúne los requisitos legales, pero que no podrá hacerse efectivo, por carecer, el librador, de cuenta bancaria o de fondos para su cobro. Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho; por ejemplo. La falsificación de una firma o la alteración del documento, ya sea, parcial o total...<sup>15</sup> para lo cual concluye que los documentos son un medio de prueba básico para la integración y comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones, que contribuye, fehacientemente a su debido justipreciación; o bien, son objeto de prueba

## CLASIFICACION

Derivado de lo establecido en el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala textualmente “son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el código de procedimientos civiles.” Asimismo el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “son documentos públicos los que señale como tales el código federal de procedimientos civiles o cualquiera otra ley federal.”

---

<sup>15</sup>COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit. P. 531.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 129 establece que son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario publico revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

En cuanto a los documentos privados el mismo ordenamiento establece que son aquellos que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129

De acuerdo con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo publico, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados o del distrito federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario publico o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno general o de los estados, y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio;

X.- Los demas a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

### **2.1.3 LA PERICIAL**

En algunos juicios, por su propia naturaleza no se necesita probar los hechos que dieron origen, los cuales se encuentran dilucidados desde el principio, aunque eso solo ocurre en raras ocasiones, la generalidad consisten en esclarecer los hechos motivo del juicio para que el juez este en posibilidad de resolver el mismo, la investigación de dichos hechos, resulta en algunos casos ser la tarea mas difícil de todo el proceso, algunas veces el juez por si mismo puede verificar los hechos, aunque en otros por la naturaleza de los mismos, el juez no puede conocerlos por si mismo y es entonces cuando tiene que recurrir a los conocimientos científicos o técnicos que posee un tercero, sobre alguna materia, ciencia o arte, es ahí donde radica la importancia de la prueba pericial.

A diferencia de la prueba testimonial, que solo implica una narración o reproducción de los hechos percibidos por medio de los sentidos, sin que se necesite un juicio acerca de dichos hechos, la prueba pericial, exige una

apreciación calificada y bastos conocimientos especiales en determinada ciencia, técnica o arte, por parte de quien la rinde, ya que el perito interpreta y valora los hechos a través de una disciplina concreta.

Cuando para poder apreciar o conocer un suceso se requiere por parte de quien lo observa un conocimiento especial, obtenido a través de estudios científicos, o simplemente de la experiencia personal obtenida por el ejercicio de una profesión arte u oficio, surge la necesidad de la prueba pericial, es decir la necesidad de la prueba pericial es proporcional al grado de conocimientos especializados que se necesiten para poder apreciar los hechos por parte del juez que resuelve.

“La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes, y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho criminal que se debata en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del juez opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos.”<sup>16</sup>

La prueba pericial, se caracteriza por la intervención de una persona que en principio es ajena a la relación procesal es decir es un tercero, y que sin apreciar directamente los hechos, tiene el encargo procesal de apreciarlos a través de los conocimientos científicos, o técnicos que posee.

“Gramaticalmente, la palabra pericia proviene de la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística, o en cuestiones prácticas, las que por su

---

<sup>16</sup> DIAZ DE LEÓN, M. Antonio. “**Tratado Sobre las Pruebas Penales**”. Tomo II. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pp. 614 y 615

amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo, ni tampoco por un juez...”<sup>17</sup>

A decir de Mittermaier “La intervención de peritos tiene lugar siempre que en una causa criminal se presentan ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder reproducir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales”<sup>18</sup>

“La pericia corresponde al dictamen u opinión científica, técnica o artística que emiten terceras personas que concurren al proceso, para auxiliar al juzgador en la investigación y conocimiento de los hechos o de las personas.”<sup>19</sup>

## DEFINICION DE PERITO

El perito es una persona que se ha especializado a través del estudio o por la práctica, en algún arte, oficio, ciencia o técnica, quien por necesidad procesal y a petición del Órgano Jurisdiccional, con base en reglas establecidas en la ley, realiza un dictamen sobre cuestiones concretas que están fuera del conocimiento común de las personas.

Para Díaz de León, Peritos “son terceras personas, diversas de las partes, que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino, también

---

<sup>17</sup> Ibidem. Pág.623

<sup>18</sup> MITTERMAIER, Karl J. A. “**Pruebas en Materia Criminal**”. Volumen III. Serie Clásicos del Derecho Probatorio. s. n. e. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001. P. 98.

<sup>19</sup> DIAZ DE LEÓN, M. Antonio. “**Tratado sobre las Pruebas Penales**” Tomo II Op. Cit. P. 620.

sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como base para la peritación.”<sup>20</sup>

## DIFERENCIAS CON EL TESTIMONIO

Aunque la peritación tiene algún parecido con la prueba testimonial existen diferencias muy notorias entre ambas a continuación enunciamos algunas diferencias que existen entre ambas:

Tienen naturalezas distintas, el testimonio es un medio de prueba, y la pericia no, al respecto Colín Sánchez Señala que “la peritación no es un medio de prueba propiamente dicho, realmente la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba; inspección judicial; reconocimiento; etc., y para su valoración (declaraciones de testigos, del ofendido, y del procesado”<sup>21</sup>

El testimonio consiste en la narración de hechos, por parte de un tercero, percibidas a través de sus sentidos, y que se relacionan con los hechos que son objeto de prueba, a diferencia de la peritación en donde el perito dictamina sobre hechos que no conoce es decir que no percibió a través de sus sentidos sino que los aprecia a través de sus conocimientos.

En la prueba testimonial, el testigo al realizar la narración de los hechos presenciados, los enuncia de forma reconstructiva y representativa aludiendo a modo en que ocurrieron, a diferencia de el perito que opina respecto a los hechos que le dan a conocer con motivo de la peritación, y plasma dicha opinión en su dictamen, con base en los conocimientos que posee.

El testigo únicamente declara los hechos que presencio o que le constan y que ha ocurrido anteriormente, así com la opinión que tenga de los mismos,

---

<sup>20</sup> Ibidem. P. 614.

<sup>21</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 482.

mientras que el perito opina acerca de los hechos pasados, que no presenci6, pero que le dieron a conocer con motivo de su encargo, aunque tambi6n opina sobre circunstancias presentes y futuras que llegaran a suceder, con base en los conocimientos que sobre la materia posea.

El perito es designado por la autoridad que investiga o por las partes, y puede ser sustituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales, mientras que el testigo es insustituible.

#### OBJETO:

La prueba pericial tiene como objeto formal, el dictamen pericial, el perito quien es la persona f6sica t6cnicamente preparada para opinar sobre personas, hechos, o cosas, objetos de prueba en el proceso, necesita dar a conocer al juez su opini6n, y el medio que emplea es precisamente lo que se denomina dictamen o juicio pericial

“El objeto de la pericia (tema) se compendia en observaciones noticias, informes y opiniones de car6cter t6cnico”<sup>22</sup>

“La peritaci6n, en el Derecho Mexicano, comprende: personas, hechos y objetos, recaer6 en las personas, en caso, como homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, violaci6n, estupro. Etc., en cuanto a los hechos, el auxilio t6cnico es, sin duda, indispensable, especialmente, cuando en los mismos, existen aspectos, solo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista, por ejemplo en el delito de da6o, para establecer si el evento es reprochable por dolo o por culpa. La magnitud de los da6os y perjuicios, y la cuant6a de los mismos y por ultimo sobre los objetos cuando est6n relacionados con los hechos, como: documentos, armas, instrumentos, efectos, o tambi6n, si se

---

<sup>22</sup> FLORIAN, Eugenio. “**De las Pruebas Penales**”. Tomo II. reimpresi6n de la Tercera Edici6n. Editorial Temis. Bogot6 Colombia. 1990. P. 435.

estima que de los mismos pueden obtenerse dato, huellas digitales u otra clase de evidencias.<sup>23</sup>

#### VALORACIÓN:

Aunque la ley le concede a la pericia la calidad de medio de prueba, la misma, constituye un elemento complementario para la valoración de otras pruebas o para la resolución de alguna duda que se tenga sobre ellas. El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del juez al respecto del valor de la prueba pericial el Artículo 288.- Código Federal de Procedimientos Penales, establece que “los tribunales apreciarán los dictámenes periciales; aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso” y el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala de igual manera que “La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el ministerio público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.”

#### **2.1.4 LA INSPECCION**

Es materia de inspección. Artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, “todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso.”

En la inspección es el propio juzgador o en su caso agente del Ministerio Público, quién examina y acredita, a través de sus sentidos, los extremos que se pretende probar.

---

<sup>23</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pp. 485 y 486.

Para Manuel Rivera Silva, “la inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares.”<sup>24</sup> Asimismo señala que se debe distinguir la inspección ocular de la inspección judicial, ya que la inspección ocular que anteriormente se ha definido, ocupa el lugar de género de la inspección, y la inspección judicial se califica con la nota especial de que el examen u observación únicamente puede llevarse a cabo por el órgano jurisdiccional y no por otra persona como sucede en la inspección ocular.

“Inspección es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuosos, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.”<sup>25</sup>

“Procesalmente, la inspección es un medio de prueba, directo, por el cual el juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.”<sup>26</sup>

“En términos generales puede definirse diciendo que es el acto procesal mediante el cual el juez observa, aprehende y percibe en cualquier forma y por sí mismo determinado objeto sensible (persona u objeto material) o determinada característica de ese objeto”<sup>27</sup>

## OBJETO DE LA PRUEBA DE INSPECCION

La inspección judicial es el examen y observación, junto con la descripción de las personas, de cosas o de lugares. Su fin es el determinar la existencia o alteración de las huellas o vestigios del delito, en relación con las personas, las cosas y los lugares. Con frecuencia se le designa a la inspección judicial como inspección ocular, lo cual resulta incorrecto ya que el juez no se

---

<sup>24</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. P. 265.

<sup>25</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 511.

<sup>26</sup> DIAZ DE LEÓN, M. Antonio. “**Tratado sobre las Pruebas Penales**”. Tomo I, Op. Cit. Pág. 441.

<sup>27</sup> FLORIAN, Eugenio. “**De las Pruebas Penales**”. Op. Cit. P. 506.

limita necesariamente a inspeccionar, y además al inspeccionar algo lo hace a través de sus sentidos en conjunto, asimismo para complementar la prueba de inspección, el juez puede ordenar la reconstrucción de los hechos.

Este medio probatorio tiene por objeto, que el juez se cerciore por si mismo de la existencia, modalidades, circunstancias o caracteres de determinadas cosas, consiste en la comprobación directa o propia, personal o material a través de sus sentidos para verificar e investigar los hechos relativos al delito, para evitar la desfiguración o desaparición de vestigios.

## VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCION

El cuanto a su valor probatorio de la inspección, los artículos 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen que la inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

La inspección judicial cuando se practica con estricta sujeción a las disposiciones legales que norman su realización, tiene pleno valor probatorio, pero esto no quiere decir en modo alguno, que esa diligencia no pueda ser impugnada de falsedad, ligereza o descuido al ser practicada.

La inspección, se complementa con la reconstrucción de hechos, que es el acto procedimental por el cual se da la reproducción artificial de las circunstancias en que ocurrió la conducta o hecho, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos, asimismo también entre los medios complementarios de la prueba de inspección, se encuentran la visita domiciliaria y los cateos.

#### **2.1.4.1 INSPECCION MINISTERIAL**

La inspección ministerial, es la que realiza el ministerio público en las diligencias de averiguación previa.

#### **2.1.4.2 INSPECCION JUDICIAL**

“La comprobación judicial consiste en un procedimiento de experimentación personal, por cuyo medio se entera el juez de la existencia de ciertas circunstancias decisivas, cuya descripción consigna en los autos, después de examinarlas”<sup>28</sup>

La inspección judicial es un medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, mediante la percepción inmediata de éste sobre los lugares, personas u objetos relacionados con los hechos que se investigan y que son objeto del proceso.

#### **2.1.5 LA PRUEBA TESTIMONIAL**

De los medios probatorios la prueba testimonial es la mas utilizada y mas aprovechada, dentro del procedimiento penal ya que el testimonio es una de los medios mas idóneos para que a través del recuerdo de determinados hechos por parte de quien los percibe, se puedan reconstruir, la importancia de la prueba testimonial radica en que a diferencia de otras materias procesales, el proceso penal no puede limitarse a la obtención de la verdad formal, es decir se

---

<sup>28</sup> MITTERMAIER, K. J. A. “Pruebas en Materia Criminal” Op. Cit. P. 191.

debe tratar de lograr de investigar y obtener la verdad histórica de cómo sucedieron los hechos.

“Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho, propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza, pero en la práctica, y relativamente a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata verdaderamente de él como tal sino cuando habla y refiere lo que ha visto”<sup>29</sup>

“La palabra testigo viene de testando, declarar, referir o explicar, o bien de detestibus, dar fe a favor de otro.”<sup>30</sup>

Para el Maestro Barragán Salvatierra “Testigo, es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga.”<sup>31</sup>

Para el Maestro José Hernández Acero, testigo es toda persona física que de manera directa y a través de sus sentidos percibe una conducta delictiva o parte de la misma; asimismo señala que el testigo tiene tres atributos: a) la percepción (que es la captación que hace el intelecto humano por medio de sus sentidos de la conducta); b) la aperccepción (es la forma de captación que cada testigo tiene) y c) la memoria.<sup>32</sup>

#### NATURALEZA JURÍDICA:

Toda persona que percibe algo que se relaciona con los hechos controvertidos, tiene el deber jurídico de hacerlo conocer a la autoridad, este deber es personalísimo señala Manzini, no admite sustitución o representación,

---

<sup>29</sup> Ibídem. Pág. 144.

<sup>30</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 391.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> HERNÁNDEZ ACERO, José. “**Apuntes de Derecho Procesal Penal**”. Editorial Porrúa. México. 2000. P.73

porque si así fuera no operaría en ninguna forma el aspecto psicológico, elemento fundamental para valorar debidamente este medio de prueba.

La obligatoriedad incluye a nacionales y extranjeros, y no se agota con la presencia del testigo ante la autoridad, sino hasta en tanto manifieste su declaración, misma que, atendiéndose a las pretensiones legales, debe ajustarse a la verdad y quedar asentadas, se determina por su propia esencia, es decir pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas como personales y que son la testimonial, la pericial y la confesional.

#### OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y CAPACIDAD DE LOS TESTIGOS:

Debemos primeramente advertir dos tipos de capacidades diferentes, la capacidad jurídica para rendir testimonio la cual se determina por un conjunto de requisitos, cuya verificación habilita a un individuo para rendir su propio testimonio en el proceso penal y la capacidad física o intelectual de percibir los hechos que constituyen el testimonio así como para dar a conocer los mismos.

El artículo 242 del código federal de procedimientos penales establece la obligación de declarar, al señalar textualmente que “toda persona que sea testigo esta obligada a declarar respecto a los hechos investigados.”

A diferencia de lo anterior, el código de procedimientos penales para el distrito federal en su artículo 191 señala que “toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el ministerio público o el juez estimen necesario su examen...”, por lo tanto no es posible afirmar que sea una obligación o facultad la declaración de testigos.

De acuerdo a lo establecido por la ley todas las personas sin excepción alguna tienen capacidad para declarar como testigos, ya que no se exigen requisitos especiales o una calidad especial en la persona para ello, sin embargo cabe señalar que ni el ministerio público, ni el juez pueden ser testigos

en los asuntos en donde ellos desempeñan tal función, ya que no pueden, en ejercicio de sus funciones, ser órganos de prueba.

En su obra Florián, señala entre otras causas de exclusión de la capacidad para ser testigo en concreto, dos causas de incompatibilidad para ser testigos “incompatibilidad por causa de la función, e incompatibilidad derivada de la posición procesal de la persona, llamada a declarar, en relación con el acusado <sup>33</sup>.”

La incompatibilidad por causa de la función en el caso concreto del juez, tiene capacidad para atestiguar en el asunto en que desempeña su función, ya que ninguna ley lo prohíbe, sin embargo la incapacidad se verifica aun sin la prohibición en la ley, por la doble función de testigo y juez, lo cual resulta inconciliable, ya que al testigo no le es dado hacer de juez, ni el juez puede desempeñar el papel de testigo, en cuanto al ministerio público no es posible en un mismo juicio tener al mismo tiempo el carácter de testigo, y el de representante de la sociedad, que es el órgano de acusación. También se encuentran en este supuesto, los órganos auxiliares del tribunal, los intérpretes y los abogados defensores del acusado al tiempo que le representan en la defensa, aunque esta incompatibilidad se verifica cuando la doble función se ejerce a un mismo tiempo.

Asimismo el artículo 192 del mismo ordenamiento establece, que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad, ni a los que estén ligados por amor, respeto o gratitud. Aunque si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá sus declaración y se hará constar esta circunstancia.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 243 bis señala que “no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

---

<sup>33</sup> FLORIAN, Eugenio. “**De las Pruebas Penales**”. Op. Cit. P. 111

I. los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

Al servidor publico que viole lo dispuesto en este articulo, se le aplicaran las penas a que se refiere el articulo 215 del código penal federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicaran las penas a que se refiere el articulo 225 del mismo ordenamiento. ”

Existen ciertos requisitos que deben cumplirse tratándose de testimonio de ciegos y sordomudos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal en su artículo 204 establece que cuando el testigo sea ciego, el ministerio público o el juez, designaran para que acompañe al testigo, a otra persona que firmara la declaración, después de que aquel la ratifique. Asimismo los artículos 187 y 188 de la citada ley establecen que si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el juez nombrara como interprete a la persona que pueda entenderlo, excepto, si sabe leer y escribir, ya que en este caso, se les interrogara por escrito y se les prevendrá, para que conteste del mismo modo.

Aunque en materia penal a diferencia de otras áreas del derecho no existe la tacha de testigos, el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: el ministerio público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

## CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS

El maestro, Barragán Salvatierra<sup>34</sup> los clasifica en:

**Directos e indirectos**: directos, cuando por si mismos han tenido conocimiento de los hechos, indirectos si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios.

**Judiciales y extrajudiciales**: ya sean testigos que declaren en contra o a favor del inculpado.

Asimismo señala que podrá servir de testigo quien directamente haya percibido los hechos, ya que en otras condiciones sería testigo de otro testigo.

## FORMALIDADES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Antes de que los testigos comiencen a declarar, el ministerio público o el juez los instruirá de las sanciones que impone el nuevo código penal para el

---

<sup>34</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op. Cit. P. 396

distrito federal a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose presentes todos los testigos. Artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Después de tomada la protesta, se preguntara a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculpado, o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Los testigos declararan de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del ministerio público o del juez. (Artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)<sup>35</sup>

El ministerio público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes. El ministerio público o el juez, podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de rendir su declaración.

Los menores de edad deberán estar asistidos en todo momento de su representante legal en los términos del artículo 203 del mismo ordenamiento, sin que dicho representante legal o en su caso persona de su confianza no pueda intervenir al momento del interrogatorio ni tener comunicación con el menor relativa a las preguntas que se le hagan.

Las declaraciones se redactaran con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si este quisiere dictar

---

<sup>35</sup> Ídem

o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. (Artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)<sup>36</sup>

Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del inculpado, o a cualquiera otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta. Asimismo cuando se trate de menores de edad, se les exhortara para que digan la verdad, explicándoles claramente de manera que puedan entender el alcance de la misma y el objetivo de la diligencia. (Artículos 212 y 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

#### VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

No se considera como prueba plena, ni decisiva en ningún caso, en virtud de ser una prueba demasiado expuesta al error o falsedad por parte de quien la rinde ya sea que ello se de de manera voluntaria o involuntaria, es decir que se tenga el interés de beneficiar o perjudicar por diversas razones, a la víctima u ofendido, o al imputado mismo, lo cual hace que dicha prueba pueda estar plagada de falsedad o exageración, también influye el tiempo que transcurre entre que ocurrieron los hechos y se lleva a cabo el desahogo de la misma, ya que se puede alterar la percepción que el testigo tuvo de los hechos y con las vivencias y experiencia propias suplir las partes confusas o que sean claras.

El Artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que “para apreciar la declaración de un testigo, el ministerio publico o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

I. que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

II. que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

---

<sup>36</sup> Ídem

III. que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

V. que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputara fuerza.”

Al respecto de esto el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala además de lo anterior que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el mismo ordenamiento legal y tratándose de menores de edad, se deberá tomar en cuenta su edad, el delito que se trate, su situación física y mental y los resultados de los estudios que en su caso se le hayan practicado al respecto.

### **2.1.6 LA PRUEBA PRESUNCIONAL**

Doctrinariamente a la prueba presuncional, se le ha denominado prueba de indicios, presunciones o circunstancias, aunque cada una de estas palabras encierra un significado diferente, primeramente “indicio proviene de index, cuyo significado es: lo que indica o señala algo”<sup>37</sup>, Mittermaer explica en su obra, “un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que de un juez llega hasta el otro por medio de una conclusión muy natural. Por eso, son menester en la causa, dos hechos: el uno comprobado, el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar racionando del hecho conocido al desconocido. Aplicado el indicio al proceso criminal, es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que, por lo mismo, da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen,...”<sup>38</sup> es decir los indicios son cuestiones que

---

<sup>37</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 537

<sup>38</sup> MITTERMAIER, Karl J. A. “Pruebas en Materia Criminal”. Op. Cit. P. 208.

versan acerca del hecho delictuoso, el autor de dicho hecho y la forma en que se llevo a cabo.

Para Colín Sánchez, indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de casualidad con los elementos del delito, del tipo, y con el o los probables autores de la conducta o hecho. “es todo aquello que puede conducirnos al conocimiento de la verdad.”<sup>39</sup>

La presunción a su vez, es un juicio lógico que el juez o el legislador en su caso, realiza, a través del cual se tiene como probable la existencia de un hecho de acuerdo a la lógica de la experiencia, es decir de acuerdo a la experiencia, de los hechos conocidos de un debate, se puede deducir la existencia de otros desconocidos, por la estrecha relación o enlace que existe entre ellos, los cuales reciben el nombre de presunciones.

“La presunción es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón, es el sacar de lo conocido lo que la razón indica que eso conocido entraña.”<sup>40</sup>

La fundamentación legal de la prueba presuncional se encuentra establecida en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala que las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

La presunción no es en si un medio de prueba como generalmente se le considera, aun y cuando se encuentra contemplada en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el 245 del mismo ordenamiento, es unica y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos, al respecto Colín Sánchez señala que “las presunciones

---

<sup>39</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., P. 540.

<sup>40</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., P. 275.

son el resultado del análisis lógico (inductivo de los indicios, y en tal virtud, no deben ser consideradas como medio de prueba”

Las presunciones no tienen una forma de ofrecerse como las demás pruebas en el proceso, sino que se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado y se lleva a cabo al momento de dictar sentencia.

Existen dos clases de presunciones: las legales y las humanas, las presunciones legales son establecidas en la ley y las humanas son el resultado que infiere el hombre al razonar los indicios.

En materia procesal civil las presunciones legales, se clasifican a su vez, en presunciones *juris et de jure* y *juris tantum*, esta clasificación se debe a que estas últimas a diferencia de las primeras si admiten prueba en contrario, esto no es aplicable al derecho procesal penal, ya que en este último se debe admitir en todos los casos prueba en contrario, por que no pueden prevalecer las formalidades en perjuicio de la búsqueda de la verdad.

## VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

El Artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.”

## **2.2 MEDIOS PROBATORIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES**

### **2.2.1 LA RECONSTRUCCIÓN DE CONDUCTA O HECHO**

Un medio complementario de prueba de la inspección, es la reconstrucción de conducta o hecho y consiste en reproducir la forma como

ocurrieron los hechos, de acuerdo con las versiones que existen en el proceso, con el objeto de que el tribunal tenga noción de la manera como se desarrollaron, no es en sí, una prueba autónoma, sino la confirmación de pruebas ya existentes en autos; tiene por objeto establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculpado.

“La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de este, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud.”<sup>41</sup>

Es la reproducción material de lo que se pretende comprobar, que pueden ser los hechos manifestados por el inculpado, o bien los hechos que se desprenden del conjunto de pruebas dentro del procedimiento, se trata materialmente, de una auténtica inspección personal del juez, caracterizada por una gran vivacidad y dinamismo. Ya que lo que se pretende es comprobar si real y verdaderamente los hechos han sucedido o podido suceder, como se afirma, por estar dentro de lo posible, para lo cual se debe disponer de todos los elementos materiales y personales que supuestamente debieran contribuir a su formación, no es pues, una simple inspección ocular, ya que se deben utilizar todas las facultades y sentidos del hombre.

La reconstrucción de prueba, no es una prueba de inspección, y ni siquiera tiene el carácter de prueba sino que es un medio de allegarse elementos para la valorización de las pruebas testimonial, pericial, de confesión e inspección. Es, en resumen, un medio para valorar la prueba, no una prueba en sí; tiene por objeto resolver las contradicciones, dudas u oscuridad que surjan de los hechos relacionados con el delito, de los que le hayan dado nacimiento o influyan en su morfología, en la responsabilidad, participación del agente activo o de los que intervinieron en esos hechos.

---

<sup>41</sup> FLORIAN, Eugenio. “**De las Pruebas Penales**”. Op. Cit., P. 539.

“Reconstrucción de conducta o hecho, es un acto procesal, modo y circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos.”<sup>42</sup>

## 2.2.2 LA CONFRONTACIÓN O RECONOCIMIENTO

La confrontación es el reconocimiento de la identidad de un sujeto en el proceso penal, es un medio complementario de prueba, que sirve para identificar a un individuo acerca de quien, alguien ha hecho referencia en sus declaraciones, con objeto de eliminar dudas sobre la identidad del citado

“Del latín cum, con y frous, frente, significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para identificación entre si. Procesalmente, significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.”<sup>43</sup>

A la confrontación, también se le conoce con el nombre de confronto o de identificación en rueda de presos, y es un medio complementario de la prueba testimonial, aunque a este respecto existen opiniones encontradas acerca de si se trata de un medio de prueba o no.

Florián, señala en su obra que “el reconocimiento es un medio de prueba, como que mediante él se introduce en el proceso y se adquiere para este el conocimiento cierto de la identidad física de una persona o cosa.”<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 523.

<sup>43</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco A. “**Tratado sobre las Pruebas Penales**”. Tomo II. Op. Cit. P. 600.

<sup>44</sup> FLORIAN, Eugenio. “**De las Pruebas Penales**”. Tomo II. Op. Cit. P. 487.

Colín Sánchez por su parte señala, que “la confrontación no es una prueba propiamente dicha, es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar dudas respecto a si se conoce o no al sujeto a quien se hizo referencia en las declaraciones.”<sup>45</sup>

Podemos concluir que la confrontación es un medio complementario de prueba en virtud de que es necesario un presupuesto para que esta se lleve a cabo, es decir no puede haber confrontación, si previamente no existe la prueba testimonial, la confrontación como hemos visto anteriormente está encaminada a despejar las dudas respecto a la identidad de una persona, y estas dudas recaen sobre el testigo acerca del pleno conocimiento de determinada persona, se lleva a cabo cuando exista la sospecha de que la persona que rinde el testimonio a pesar de afirmar conocer al sujeto, no lo conozca.

La confrontación está contemplada en los artículos 217 al 223 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en materia común, y en los artículos 258 al 263 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia Federal.

El artículo 218 del código de procedimientos penales para el distrito federal establece que “cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará esta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

De acuerdo con la ley procesal penal para el Distrito Federal el modo de llevarse a cabo, es el siguiente: la diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen, evitando que no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir para su identificación.

---

<sup>45</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 521.

Asimismo se presentará vestido con ropas semejantes a la de los que lo acompañen, así como se procurará que estos tengan las mismas señas que las del confrontado, así como que sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Se tomara al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogara: si persiste en su declaración anterior, si conoció con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del delito que se averigua, y si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por que causa y con que motivo.

Una vez cumplido lo anterior se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

### **2.2.3 EL CAREO**

Otro medio complementario de prueba es el careo, el cual se expone en el siguiente capítulo por ser el tema central del presente trabajo recepcional.

## CAPITULO III

### EL CAREO COMO MEDIO COMPLEMENTARIO DE PRUEBA

#### 3.1 CONCEPTO

“Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre si, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.”<sup>1</sup>

Careo viene de la acción y efecto de carear y, ésta a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. En el ámbito jurídico careo significa enfrentar a dos, o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones en los puntos donde se contradigan o difieran.<sup>2</sup>

El sustantivo careo proviene de la palabra cara y del verbo carear, que significa estar "cara a cara". Colocados cara a cara los careantes, discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico.<sup>3</sup>

Dicha figura jurídica se encuentra estrechamente relacionada a la prueba testimonial, así como a la prueba de confesión. Existen diversos autores que definen al careo, como el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas, que han sido examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, dicha confrontación encaminada a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como sujeto activo del delito, sujeto pasivo o testigo tuvieren discrepancias.

---

<sup>1</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 475.

<sup>2</sup> DÍAZ DE LEON, M. Antonio. “**Tratado sobre las Pruebas Penales**”. Tomo II. Op. Cit. P. 578.

<sup>3</sup> SILVA SILVA, Jorge A. Op. Cit. P. 600.

Por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba uno frente al otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos, a efecto de que, mediante discusión, se esclarezcan los hechos y se ratifiquen en su caso, las deposiciones.

De acuerdo a la naturaleza del careo, puede quedar revelada alguna circunstancia anímica importante, que conduzca al descubrimiento de la verdad; la pasión, el temor, el odio, el afecto, la vergüenza, puesta en evidencia a lo largo de un careo, así como la habilidad para captar éstas por parte del juzgador podrán tener, en ocasiones, un gran valor para la revelación de la verdad que se investiga.

Según el Diccionario de la Academia de la Lengua Española la palabra careo significa "La acción o efecto de carear, lo que quiere decir poner cara a cara a una persona a la vez en presencia de otras u otra, con el objeto de apurar la verdad de los hechos."

Para FLORIAN. "El Careo es un acto procesal, mediante el, cual el juez que adelanta el proceso reúne entre sí, unas en presencia de otras a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes, se manifestaron en desacuerdo sobre los puntos que se consideran importantes"

En opinión del maestro SERGIO GARCÍA RAMIREZ, puede definirse al careo como "el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de las prácticas de prueba, encaminado a obtener el convencimiento del titular del Órgano Jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> GARCÍA RÁMIREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". s.n.e. Editorial Porrúa. México. 1989. P. 409

Los careos como se ha dicho anteriormente no son otra cosa que un enfrentamiento entre el imputado o procesado con los testigos llevados a declarar por lo cual esos careos se reducen a declaraciones de parte y declaraciones de terceros, entremezcladas, con el propósito deliberado de que resalten los dichos más espontáneos, y por lo tanto, más fidedignos.iiiiii

Por otro lado GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ define al careo como “un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictores de las declaraciones del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.”

Hasta el momento podemos advertir que el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar dudas u otras consecuencias.

Con el debido desahogo del Careo, el juez está en posibilidad de valorar los distintos medios de prueba existentes en el desarrollo de la secuela procesal, como lo son, la ampliación de declaración de los testigos de cargo, la ampliación de declaración del querellante o denunciante, etc. Ya que al ser realizado ante la presencia personalísima del juez, éste se podrá formar un juicio sobre el asunto sometido a su conocimiento y podrá conocer directamente la forma en que se desenvuelve cada careado, valorando las expresiones que realice cada uno de ellos en los que se determinará la credibilidad con que se conducen, otorgando mayor o menor convicción con lo manifestado por cada deponente en su dicho.

El objeto del careo consiste en despejar las dudas provocadas por los testimonios contradictorios y discordantes, por lo que se desprende que el Careo tiene una gran importancia en el ámbito jurídico, por que es un medio

complementario de prueba, que realizado de manera adecuada puede aportar datos tendientes a conocer la verdad que se investiga, al enfrentar a dos personas cara a cara las cuales comparten testimonios diversos en relación a un mismo hecho, pueden surgir diferentes estados de ánimo que harán que cada deponente se exprese de manera casi inconsciente, es decir sin reflexionar sobre la trascendencia de sus manifestaciones, las cuales pondrían en evidencia la credibilidad o falsedad de sus respectivas declaraciones, resultados que tendrán un gran valor probatorio.

Podemos concluir que el careo es un acto procesal que consiste en poner frente a frente a dos personas que previamente han participado en un proceso, declarando en forma parcial o totalmente contradictoria sobre determinados hechos relevantes para el procedimiento, para que discutan, ratifiquen o modifiquen sus respectivas declaraciones, en presencia del titular del Órgano Jurisdiccional, para que conozca de forma inmediata las reacciones con que se conducen.

Aunque algunos autores señalan que el careo puede darse entre varias personas, la legislación mexicana contempla que solo pueden ser careadas dos personas a la vez.

### **3.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Algunos autores consideran que el origen del careo proviene del relato bíblico atribuido al profeta Daniel, sobre la casta Susana. “algunos autores quieren ver como el antecedente remoto el pasaje bíblico que se atribuye al Profeta Daniel y que alude a la casta Susana, quien fue acusada de cometer adulterio, que en aquella época se sancionaba con la muerte por lapidación. El magistrado escuchó la versión de varios testigos que imputaban el hecho a la mujer y al percatarse de que señalaban lugares distintos de comisión del

mismo, los llamó ante sí, os puso cara a cara y descubrió la falsedad de la inculpación, absolviendo a la acusada.”<sup>5</sup>

Asimismo en el antiguo Derecho Español en la Novísima Recopilación se ordena, que tanto las causas civiles, como en las criminales, en la averiguación de la verdad o falsedad de los testimonios, cuando se advierta diversidad se careen unos testigos con otros.

En la Constitución de Cádiz, expedida el 18 de marzo de 1812 por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de la Nueva España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia en 1821, se hacía un escueto reconocimiento a los derechos consignados para procurar una adecuada regulación del juicio criminal, ya que no brindaba una protección a la libertad civil y personal, en virtud de que tenía una estructura basada primordialmente en la religión y forma de gobierno que tendrían que observar las colonias que tenían bajo su poder, olvidándose por completo de los derechos humanos y la protección de los mismos, ya que el fin de la Constitución de 1812 era fijar las bases para tener un pleno dominio y control sobre las colonias que se encontraban bajo su régimen, por ello en lo referente a la protección de los derechos de los individuos que eran acusados penalmente, no existía un pleno reconocimiento, ni brindaba la protección que exigían todos ello , dando como resultado que no existieran disposiciones jurídicas referentes a fijar las condiciones mínimas que debían observarse en el desarrollo de todo juicio criminal que se siguiera en las cortes, asimismo en esta constitución, se instituyó el careo, aunque no con las mismas características con las que fue regulado mas tarde

Por otra parte por lo que se refiere al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán de 1814, esta Constitución contenía una parte que establece los

---

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Op. Cit. P.492.

principios y la finalidad del Estado, la situación del hombre con sus deberes y derechos, y otro relativo a la estructura y forma gubernativa, en esta época se crearon una diversidad de ideologías tendientes a buscar la independencia de México, con la finalidad de encontrar una justicia social, con lo que el individuo mexicano encontraría su libertad, sin embargo omite regular el tema de los derechos fundamentales del hombre, pese a que en la propia Constitución existe un mínimo reconocimiento de las garantías de igualdad, seguridad y libertad.

La Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

Asimismo El proyecto de Constitución federal, que, aprobada el 4 de octubre de 1824, se presentó ante el Congreso el 1 de abril de ese año, tomando el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; En cuanto al Poder Judicial de la Federación, la Constitución de 1824 lo deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los jueces de distrito, bajo el título de "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación, la administración de justicia", dentro de la misma se establecen diferentes garantías de seguridad jurídica a favor de los gobernados, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes; los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles etc., sin embargo no contempla la figura del careo dentro de las disposiciones contenidas en su texto.

Sin embargo en los años de 1835 y 1836, El Congreso Constituyente redactó una nueva Carta Magna, la cual se conocería en la historia de México como las Siete Leyes o Leyes Constitucionales igualmente no tuvo

trascendencia en el desarrollo de la figura jurídica del careo, aunque en el ámbito de las pruebas penales, sin duda tuvo un cambio significativo dentro de las leyes mexicanas ya que en este documento, se establecen mas ampliamente derechos que son inherentes al individuo mexicano, y que debían de ser respetados por las autoridades del país, otorgándoles los medios idóneos para brindar su protección.

Esta Constitución tiene la característica de ser la única Carta Magna mexicana dispersa, ello por no estar contenida en un solo código constitucional; aunque realmente no fueron siete, sino tres, las leyes publicadas, la primera en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y de la tercera a la séptima en diciembre del mismo año.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república y en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponer que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la utilidad pública.

Por lo que se refiere a las normas penales materia de este tema, de alguna manera se hacen presentes en el contenido del artículo segundo, en el que se mencionan algunos de los derechos que sirvieron de antecedentes para integrar la actual Constitución de 1917 ya que entre otros derechos encontramos, a la seguridad jurídica, que contempla los derechos que tiene todo individuo de no ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado; el no poder ser detenido por más de tres días por ninguna autoridad política; no ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros Tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución etc.; no obstante que encontramos ya un avance para el reconocimiento de los derechos del hombre, no se regulaban con gran precisión, esto es existía una gran laguna en las

normas penales ya que no se precisaba las formalidades a seguir en un juicio penal.

En Mexico fue en la constitución de 1857, en donde adquiere mayor importancia la figura del careo, ya que se incluía como un medio complementario de prueba que se otorgaba y aseguraba la observancia de este derecho establecido a favor del acusado, el cual constituye el primer antecedente de los careos que se estatuyen como un medio de defensa a nivel constitucional. Pero sería más tarde cuando se incluyera en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880, Art. 191, 192, 193, 194.

En el Código de Procedimientos Penales del fuero Común de 1880, mismo que era una ley secundaria se establecieron las formalidades que debían de observarse en un juicio de carácter penal y las cuales había sido necesarias crear de forma precisa debido a la experiencia que se habían tenido en el pasado, este ordenamiento legal tiene gran importancia en el desarrollo de este tema ya que el mismo incluye un capítulo donde se ocupa de reglamentar los careos como un medio complementario de prueba, así como las formalidades que debía de seguir el mismo y se detalla en los artículos 234, 235 y 236 del citado código.

La figura procesal del careo nació como una necesidad que se tenía en ese momento, ya que con el establecimiento del Careo Constitucional no se lograba descubrir la verdad de los hechos en contradicción, por lo que se hizo necesario contemplar esta careo en la ley secundaria, el cual trataba de poner de manifiesto la veracidad del dicho de cada careado que intervenía en el desahogo de esta diligencia.

Por otra parte en el Código de Procedimientos Penales de 1984, el cual derogó al de 1880, en sus artículos 191, 192, 193 y 194 se reglamentó la figura jurídica del careo, estableciendo así las formalidades necesarias para su

celebración así como los presupuestos procesales para solicitarlo y llevarse a cabo.

Los artículos 191 y 192 básicamente se refieren al señalamiento que hace sobre que personas intervienen en el desahogo del careo, así mismo cabe resaltar que el desahogo del mismo, se debía llevar a cabo durante la etapa de la instrucción, además se menciona que los interpretes sólo tendrán intervención cuando fuera necesario, así como también se establece que en esta diligencia nunca se hará constar más de un careo.

Este Código regula al Careo procesal en el artículo 193 de la siguiente manera:

Artículo 193 "Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad."

En este Código se establece por primera vez una nueva figura jurídica procesal, que es el Careo Supletorio, dicha figura se encuentra regulada en el artículo 194 que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 194.- "Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndote notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él."

La creación del Careo Supletorio fue con la finalidad de que el procesado tuviera derecho a ser careado con las personas que depongan en su contra, aún y cuando no se encontrare a la persona con la que debiera ser careado, de que se procedería al desahogo del careo, para no privarle del derecho constitucional de ser careado, no viéndose limitado a hacer uso de las pruebas

y medios complementarios de las mismas, que más le convinieren ofrecer para entablar una legítima defensa de sus intereses.

Finalmente en La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos De 1917, el careo se contempla en el artículo 20 fracción IV, asimismo formó parte del Código de Procedimientos Penales de 1929 en sus artículos 410, 411,412, 413 y 414, y por último en los Códigos de Procedimientos en materia Federal y para el Distrito Federal que estan vigentes actualmente. Sin embargo han sido reformados los preceptos legales en los cuales se encuentra establecida esta figura jurídica, siendo las ultimas reformas las del año 2000 en las cuales se modifica el párrafo inicial; divide el artículo en dos apartados A y B, quedando las diez fracciones anteriores en el apartado A donde deroga el ultimo párrafo y modifica la fracción IV, en el apartado B, se incluye en seis fracciones las garantías de la víctima u ofendido en el delito.

En cuanto al careo en el Distrito Federal, el 2 de Enero de 1931 se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal siendo publicado en el Diario Oficial el 29 de Agosto de 1931, el cual vino a abrogar al Código de Organización y competencias y de Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del 4 de Agosto de 1929.

### **3.3 NATURALEZA JURÍDICA**

El careo en la legislación mexicana se puede considerar desde dos aspectos, ya que se puede apreciar como una garantía constitucional para el procesado y asimismo también como medio complementario de prueba dentro del procedimiento penal.

Aunque para algunos autores el careo no es considerado como complementario de prueba sino como un autentico medio de prueba.

El Careo al ser un medio complementario de prueba, contemplado en la Legislación Mexicana, consiste básicamente en poner a dos personas a la vez

frente a frente, para que entre sí discutan sobre los puntos en contradicción que se den con motivo de un mismo hecho, con la única y exclusiva finalidad de que, del resultado del mismo se obtengan datos suficientes para descubrir cual de los testimonios es el que emplea la verdad, así como para obtener datos nuevos que tiendan a aclarar las circunstancias, modalidades, formas de ejecución, así como el estado psíquico de los involucrados al momento de cometer la conducta calificada como delictiva.

Mucho se ha discutido si el Careo puede ser un medio que conduzca verdaderamente al conocimiento de la verdad de los hechos, por eso se explica que se realice ante el juez, que dado el caso ordenará su celebración, o bien ante el agente del Ministerio Público, siempre que el procesado o su defensor lo promuevan.

Al llevar a cabo el Careo en el Proceso Penal, nos puede ayudar a despejar incertidumbres o dudas sobre algunos puntos que se encuentran en contradicción, ya que a través del desahogo de este medio complementario de prueba en particular trataremos de obtener la verdad histórica o real de los hechos controvertidos o circunstancias del mismo, siendo que toma como antecedente el resultado de la prueba testimonial y aún de la declaración realizada por el denunciante o querellante busca una verdad independiente y distinta de las obtenidas con otros medios probatorios, en virtud de que en el mismo se analizan situaciones que solo en este medio complementario de prueba se pueden producir, las cuales deben ser captadas directamente por el juzgador como lo son aquellos gestos y reacciones que surgen con desarrollo del careo, mismos que al ser observados en el momento ayudan a que se les otorgue una mayor o menor, si no es que nula credibilidad y veracidad a una declaración en específico.

COLÍN SÁNCHEZ al referirse a la naturaleza jurídica del Careo, señala que "el Careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la

justipreciación de las declaraciones sin obstáculos susceptibles de engendrar dudas y otras consecuencias.”<sup>6</sup> Asimismo señala que el careo, siempre es un acto procesal complementario de prueba siempre y cuando existan declaraciones contradictorias y no únicamente si se trata del procesado y de los testigos.

En contraposición para el jurista MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON la naturaleza del careo es la de un medio autónomo de prueba, señalando textualmente en su obra “descartamos la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesionales y testimonial, porque si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que, además, como ocurre en éstas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar la diligencia.”

JORGE A. SILVA SILVA apunta textualmente en su obra, acerca de la naturaleza del careo "resulta que se obtiene no solo un debate entre declaraciones, sino también importantísimas experiencias psicológicas que llevarán o no al convencimiento del juez acerca del hecho, e inclusive la posibilidad de que se revoque la primitiva versión.”<sup>7</sup>

Para FERNANDO ARILLA BAS, “el careo, en cuanto constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a reglas de valoración propias, si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que refirmar lo ya dicho. Y si, por el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio. Empero, el acuerdo entre los dos careados, y la consiguiente unificación de los testimonios, no obliga al

---

<sup>6</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 476.

<sup>7</sup> SILVA SILVA, Jorge A. Op. Cit. P.602.

juez a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados. En caso de discrepancia, son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro.”<sup>8</sup>

Si bien la Naturaleza Jurídica del Careo es la de un medio complementario de prueba, en virtud de que se requiere, como presupuesto indispensable, la existencia, por lo menos de dos declaraciones contradictorias, pudiendo perfeccionarse las mismas con el careo, ya que a través de este se pueden obtener datos, tanto objetivos como subjetivos que sean conocidos directamente por el juzgador y que de manera directa vendrían a desentrañar los puntos controvertidos que con el desahogo de otras pruebas no sería posible conocer, por la naturaleza de las mismas.

El objeto del Careo radica en llegar a aclarar cual de las declaraciones que se encuentran en contradicción es la verdadera, asimismo para que discutan y pueda cada uno de los careados sostener lo que antes afirmaron o que modifiquen sus declaraciones, de tal suerte que eso va a ayudar al juzgador a poder emitir una resolución adecuada.

Por medio del Careo el Juez va a analizar a cada uno de los careados, con el propósito de impedir declaraciones artificiosas y datos inexistentes, siendo este un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal, porque permite que afloren todos estos aspectos mencionados.

Asimismo, el juzgador podrá a través del Careo encontrar la verdad de los hechos mediante la observación de la actitud que muestre cada uno de los careados al momento de aclarar las contradicciones que existen en sus declaraciones y de otro modo se podrá determinar quien está incurriendo en falsedad y quien es el que realmente está diciendo la verdad de los hechos que se juzgan.

---

<sup>8</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. P. 164.

La razón estriba en que el comportamiento objetivo de los participantes en el Careo, las manifestaciones que se adviertan en su actuar extremo en la diligencia, la sorpresa que muestren, el rubor, la sudoración, la inflexión de la voz, o en fin, las expresiones de su rostro, pueden ser significativas y determinantes para saber cuál de los participantes esta diciendo la verdad.

De esta manera resulta ser de vital importancia la presencia del juez en el desahogo de la diligencia pues de otra manera, no tiene ningún sentido su práctica.

### **3.4 CLASIFICACIÓN DEL CAREO**

En los textos relativos a la materia es frecuente que se considere o clasifique al careo en tres tipos: careo constitucional, probatorio y supletorio En tal sentido en la actualidad la legislación mexicana reconoce tres modalidades del Careo y que son:

- 1.- El Constitucional
- 2.- El Procesal
- 3.- El Supletorio

Los cuales podrán tener aplicación en el desarrollo de la secuela procesal bajo distintas hipótesis o requisitos que deberán ser cumplidos previos a la celebración de cada uno de los mismos.

#### **3.4.1 CAREO CONSTITUCIONAL**

El Careo Constitucional tiene su fundamento legal en la Fracción IV del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Apartado A) Del Inculpado:

Fracción IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este Artículo.

Apartado: B) De la Víctima o del ofendido:

Fracción V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

El Careo Constitucional, tiene entre otros objetivos que el reo vea y conozca a las personas que deponen en su contra, por lo que es requisito indispensable que sea realizado ante la presencia personalísima de las personas que declaren en su contra, siempre y cuando se encuentren en el lugar del juicio, por lo que si no se agotan los medios legales de que dispone el juez para hacer comparecer a los que han de ser careados no podrá ordenarse que en su lugar serán cebrados los Careos Supletorios, en virtud de que el careo Constitucional no puede suplirse, atento a la naturaleza jurídica que reviste el mismo, aunque en la realidad es común observar que suelen tener aplicación en estos casos el cual solo procederá cuando sean agotados todos los medios legales existentes para hacer comparecer a los careados, en el que como se observa, ya no se persigue el fin primordial del legislador.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han manifestado que lo que se pretende, es: que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio.

El legislador constituyente, estableció como un derecho de todo enjuiciado penalmente, no solo saber quién declaraba en su contra, sino también, que física y materialmente este le pudiera conocer e inclusive interrogar.

Para garantizar este derecho se crea la figura jurídica del careo constitucional que se establece como la obligación del tribunal de presentar o mostrar al imputado a la persona que declara en su contra, mostrándolo y relacionándolo, para que en caso de que el imputado así lo desee, someta a interrogatorio al declarante de cargo, confundiendo así el careo constitucional, con lo que en estricto sentido es un verdadero careo. Es por ello que para muchos autores, el careo constitucional en nuestra legislación, se establece no como un medio complementario de prueba, sino como un medio de defensa.

Si bien es cierto que el Careo Constitucional se contempla como una garantía constitucional para el inculpado de algún delito, también es cierto que se constituye como un medio complementario de prueba al momento de celebrarse el careo en si, ya que aunque uno de los objetivos del careo constitucional, es que el procesado conozca quien o quienes deponen en su contra, también lo es que del careo se pueden obtener datos que contribuyan al conocimiento de la verdad que se investiga y que son motivo del proceso penal.

Asimismo al momento de desahogo del careo se da oportunidad al procesado de que pueda hacer todas las preguntas conducentes a su defensa, esto con la finalidad de que no se creen testimonios falsos, y aunque para la celebración de esta modalidad del careo es necesario que el inculpado solicite el ser careado con quien deponga en su contra, así, en un extremo se encuentra el procesado que busca con este medio complementario de prueba todas las acciones tendientes a su defensa, y en el otro extremo se encuentra, quien depone en su contra al señalarlo como el probable responsable del delito que se le imputa.

Al considerar al Careo Constitucional como una garantía Constitucional, es obligación del Juez ordenar su desahogo cuando así lo solicite el procesado, sin quedar al libre arbitrio del juzgador decidir sobre sus celebración o no, ya que la omisión a la anterior da lugar a que se violen las garantías Individuales del procesado, al afectar los medios de defensa de que dispone éste, originando el juicio de garantías para reivindicar al quejosos de sus derechos, tal y como lo dispone el artículo 160 fracción III de la Ley Federal de Amparo y que a la letra dice

"Artículo 160. En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;"

El Careo Constitucional, aunque algunos autores lo señalan como un simple medio de defensa que constitucionalmente tiene el procesado, también es un medio complementario de prueba, en tanto a que por su naturaleza al momento de su desahogo se pudiera llegar a conocer algún dato que pueda esclarecer los hechos que se investigan.

Aun cuando la Constitución señala que el inculpado podrá ser careado cuando así lo solicite, con quien deponga en su contra, estableciendo lo anterior como un medio de defensa, ya que el acusado busca en base a una defensa adecuada deslindarse de la responsabilidad de la comisión del delito que se le imputa, contrario a la intención de las personas que deponen en su contra al señalarlo como probable responsable o participe de dicho delito, es decir la ley señala una clara contradicción de declaraciones, en virtud de que mientras el

acusado busca demostrar su inocencia las personas que deponen en su contra buscan señalarle como el autor del delito.

El criterio Judicial que existe en diversas tesis jurisprudenciales, es el de considerar al careo constitucional, como un medio de defensa, pero también de allegarse al conocimiento de la verdad que se persigue, si bien es cierto que puede ser violatorio de garantías el no observar el cumplimiento de la garantía constitucional del inculpado de ser careado con quien depone contra suya, también lo es que dicha situación, no motiva el otorgamiento del amparo cuando no se lleve a cabo el mismo y no existan contradicción alguna en las declaraciones del inculpado y el que depone en su contra, es decir cuando el inculpado admitió los hechos que afirman quienes declararon en contra suya. Algunas tesis jurisprudenciales que señalan esta postura son las siguientes:

**CAREOS CONSTITUCIONALES. SU OMISIÓN ENTRAÑA UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** La omisión de los careos constitucionales entraña siempre una violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional. Pero si de las constancias de autos se observa que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en su contra, la omisión de la realización de los careos constitucionales no tendrían ningún efecto práctico jurídico, ya que aquéllos persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica, y si ésta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, procede desestimar, por inoperante, el concepto de violación que se haga valer al respecto.

Amparo directo 1073/76. Enrique Raymundo Tavira Miranda. 19 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos,. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Tesis jurisprudencial Número 50. Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Pag. 118. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96. Segunda Parte. Julio- diciembre 1978. Primera Sala. Pag. 15.

De la tesis anterior podemos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los careos Constitucionales “persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica”, por tanto al perseguir fines de investigación respecto a la verdad histórica, se le da tratamiento de medio complementario de prueba, sin que pierda la naturaleza de medio de defensa a favor del inculpado, asimismo señala que la ausencia del careo, cuando la versión del inculpado coincide con la de los testigos, si bien puede entrañar una violación de las garantías, no motiva la concesión del amparo, pues la celebración de los careos no cambiaría la situación jurídica existente, provocando tan sólo el retardo de la administración de justicia, es decir si no hay contradicción de declaraciones y no se lleva a cabo el careo, no motivaría la concesión del amparo, reiterando con esto la necesidad de contradicción de declaraciones, para poder perfeccionar las mismas, por que no tendría sentido e incluso sería absurdo, que un procesado solicitara la celebración de un careo constitucional, sin que el tenga alguna discrepancia con quien depone en su contra.

**CAREOS. CASOS EN QUE SU OMISIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** La omisión de celebrarse careos no constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, cuando el acusado confiesa los hechos imputados y no existe contradicción alguna entre su versión y la de los testigos respectivos, puesto que la razón de ser del careo, conforme a los antecedentes históricos legislativos y exposición de motivos, es la que el reo conozca a su delator para evitar acusaciones ficticias; y se deja de tener esta finalidad si existe confesión del inculpado con relación a los hechos que los testigos atribuyen, y debe ordenarse la práctica de careos, sólo daría como resultado retardar la impartición de justicia, lo cual sería contradictorio con lo que dispone el artículo 17 del Pacto Federal.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 49/89. Martiniano Rivera Benítez. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria; Xóchilt Guido Guzmán. Octava Época, Tomo VL, Segunda Parte 2, Pag. 476.

Es importante señalar que la diferencia del careo constitucional, con el careo procesal, está en que en el primero debe darse entre el procesado y quienes depongan en su contra, cuando así lo solicite aquél, ello en virtud de tener como finalidad ser una garantía constitucional del inculpado en cambio, en el segundo la contradicción da origen al careo, como se advierte, habrá de practicarse cuando existan dos declaraciones contradictorias ya que la finalidad de este careo es la de esclarecer los puntos contradictorios acerca de las diversas declaraciones vertidas con anterioridad, asimismo aun cuando, uno de los sujetos que deba ser careado no este presente, esto motiva la celebración del careo supletorio, para así no incurrir en violación a la garantía instituida.

### **3.4.2 CAREO PROCESAL**

Otra modalidad del Careo lo constituye el Careo Procesal, que es el que realmente reviste la naturaleza jurídica del Careo como un medio complementario de Prueba, tal modalidad del careo se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, concretamente en el artículo 225 que expresa:

"Artículo 225.- Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de esta últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

Como vemos el careo procesal reviste una gran importancia en el desarrollo de la secuela procesal, ya que al ser considerado como un medio complementario de Prueba, que mediante su desahogo se busca y contribuye al esclarecimiento de los hechos controvertidos, dando como consecuencia que se esté en posibilidad de conocer la verdad histórica de los hechos, ya que es de igual forma un método eficaz para producir elementos de prueba que ayuden a formar el criterio del Juzgador.

Para que tenga verificativo el Careo Procesal, es requisito indispensable que existan discrepancia o contradicciones entre dos declaraciones que versen en relación a un mismo hecho y que recaigan sobre hechos o circunstancias verdaderamente importante que generen un estado de duda e incertidumbre, razón por la cual si no existen contradicciones entre lo manifestado por los testigos y el probable responsable no procederán los Careos Procesales.

Al ser un medio complementario de prueba que se funda sobre los hechos, o circunstancias contradictorias de mayor importancia, tienen como fin primordial el de buscar el esclarecimiento de los hechos que generen una imputación delictiva, ya que durante el desahogo del careo, se pondrá cara a cara a los deponentes para que en ese momento el juez (quien deberá estar presente durante el desahogo del mismo) proceda a leerles sus respectivas declaraciones, haciéndoles notar los puntos de mayor contradicción para que posteriormente debatan sobre estos puntos en discrepancia y del resultados de los mismos se deriven nuevos conocimientos o se perfeccionen los ya existentes, ya que al ser enfrentados cara a cara dos personas que comparten declaraciones contradictorias, es el momento en que surgirán diferentes estados emocionales como pueden ser el coraje, rencor, ira, remordimientos, estado de culpabilidad, miedo, etc. Que harán que de manera indirecta los deponentes se conduzcan con mayor sinceridad respecto de sus declaraciones.

Ahora bien, se puede solicitar la celebración de los Careos Procesales teniendo como base los testimonios contradictorios, con la finalidad de obtener

como resultado no únicamente la aclaración de las contradicciones, sino recabar además datos nuevos sobre hechos no manifestados con anterioridad, el careo busca complementar otros medios de prueba y con ello contribuir con la investigación de la verdad, al despejar la incertidumbre y el estado de duda en la comisión de un hecho probablemente delictivo, lleva inmerso la eventualidad en la que se busca que alguien se retracte de su postura original, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido, ya que al estar los deponentes frente a frente, ante la presencia del Juez, hace que todas estas circunstancias repercutan seriamente en el animo de los deponentes, en virtud de que en esta situación no se puede engañar tan fácilmente como puede suceder en las declaraciones iniciales ya que en ese momento no existen presiones, como lo es el que esté presente el querellante o denunciante o el Probable responsable respectivamente, razón por la cual si se realiza de manera debida, el careo resulta idóneo y eficaz para los fines del proceso penal.

### **3.4.3 CAREO SUPLETORIO**

El careo supletorio opera únicamente en el supuesto de que en la preparación del desahogo del careo no hubiere sido posible obtener la comparecencia de las personas que hayan de ser careadas, dicho careo supletorio procede únicamente cuando se hubiere solicitado la celebración del careo procesal, pero en algunas ocasiones es utilizado para el careo constitucional solo cuando previamente se hubieren agotado todos los medios legales para hacer comparecer a los que hayan de ser careados.

El careo supletorio se encuentra regulado en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 228. Cuando, por cualquier motivo no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo

supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre este y lo declarado por él."

Como se advierte, para que tenga verificativo el careo supletorio, se requiere que previamente se haya solicitado la celebración del careo, ya sea constitucional o procesal, tomando como base las contracciones o discrepancias que existieren entre las declaraciones de los que hayan de ser careados, luego, si por cualquier motivo no fuere posible obtener la comparecencia de alguno de los que deben de ser careados, el juez estará facultado para ordenar que en su lugar se celebre el careo supletorio, para no dejar en estado de indefensión al procesado.

Ante esta situación el momento en que se desahogue la diligencia del careo supletorio se señalaran el acusado aquellos puntos de mayor contracción que existan en relación con la declaración del ausente, para que este en posibilidades de explicar hasta donde sea posible a su favor aquellos puntos que lo afectan e incriminan directamente.

Al respecto SILVA SILVA, comenta que "a partir del supuesto de declaraciones contradictorias, pero ante la imposibilidad física de confrontar cara a cara a los careados, se llegó a la fórmula de enfrentar físicamente a un declarante contra la versión de un ausente."<sup>9</sup>

Con el desahogo del careo supletorio, nunca se obtendrán resultados tendientes al esclarecimiento de los hechos, ya que solamente se produce con el objeto de comparar una declaración de una persona presente con la de otra ausente, siendo que en realidad esto es lo que verdaderamente ocurre, llegándose a considerar hasta cierto punto como una ampliación de declaración del probable responsable únicamente él es quien interviene y es el acusado quien se carea contra un documento, si se comparan los resultados que se obtienen con la celebración del careo Constitucional o con los resultados del

---

<sup>9</sup> SILVA SILVA, Jorge A. Op. Cit. P. 601.

Careo Procesal, que es donde si se obtienen verdaderos elementos de prueba, se considerará al careo supletorio como una prueba inútil y sin razón de ser.

El verdadero objetivo que persigue el Careo entendido como un medio complementario de prueba es el de, poner cara a cara a dos sujetos que tienen declaraciones contradictorias, para que directamente se produzca una discusión sobre aquellos puntos de mayor contradicción, para que con el desahogo de esta diligencia logre el esclarecimiento de estos puntos en discrepancia y se aporten datos nuevos sobre los mismos, ya que los diversos estados de ánimo que se producen en estos momentos se traducen en estados psicológicos, que harán que cada deponente se exprese con mayor credibilidad y veracidad sobre los puntos que defiende, objetivo que con el desahogo del Careo Supletorio no es posible obtener, en virtud de que no se actualiza ninguno de estos resultados.

Por su parte Colín Sánchez, llega al grado de calificar al careo supletorio como una ficción y hasta de ridículo, ya que solo era el resultado de las exageraciones del legislador para no dejar en estado de indefensión al reo, al no poder desahogar la prueba aludida y verdaderamente eficaz para la defensa de sus intereses, ya que con el desahogo del careo supletorio no se proporciona al juzgador un conocimiento real de la verdad histórica de los hechos.

Una vez que se ha explicado esta figura jurídica, estamos en posibilidad de expresar las siguientes características:

a) El careo supletorio, solo se puede solicitar cuando, previamente se haya agotado todos los medios legales para lograr la comparecencia de los que hayan de ser careados.

b) En el desahogo de esta diligencia no se produce ninguna discusión o debate tendiente al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

c) Solo se considera que existe una ampliación de la declaración del inculpado en aquellos puntos de mayor contradicción, ya que el reo explica hasta donde le es posible aclarar los mismos, de acuerdo a la defensa de sus intereses.

d) El juzgador no tiene la oportunidad de formarse un criterio sobre los hechos controvertidos, para que este en posibilidad de tener una decisión, ya que no conoce las reacciones de las dos personas que debían estar presentes, ni surgen eventualidades que le aporten conocimientos.

### **3.5 MODO EN QUE DEBE DE PRACTICARSE EL CAREO**

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales: El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios. Artículo 266 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto al momento procedimental en que deban practicarse, el artículo 225, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que tendrá lugar durante la instrucción. Esto, implica que podrá celebrarse, una vez que el juez haya cumplido con los mandatos contenidos en la fracción IV del artículo 20 constitucional, y hasta antes del auto que declara cerrada la instrucción, asimismo en el Código Federal de Procedimientos Penales, no se señala nada al respecto, aunque se desprende de su contenido que, será también durante la instrucción.

Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad. (Artículo 267 CFPF), cuando por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la

comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él, si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librárá el exhorto correspondiente.

En cuanto al modo de practicarse los careos en la legislación para el Distrito Federal, dichas formalidades están contempladas en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del citado ordenamiento, el cual a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales señala que los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas, lo cual no sucede en la práctica, ya que el juez no presencia de forma personalísima dichas diligencias de careo, asimismo también señala el mismo precepto legal, que el juez tomara las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al ministerio público para las responsabilidades consecuentes. (Artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes, si fuere necesario. (Artículo 226)

Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del juez y el resultado del careo se asentara en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad. (Artículo 227 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Al respecto del modo de practicarse el careo SILVA SILVA señala en su obra que: “En la preparación, es decir, antes de entrar al debate, el tribunal debe

estimular la discusión. Algunas leyes, como la mexicana (art. 267 CFPP) establecen que para ello ha de darse lectura a las declaraciones, llamando la atención sobre las contradicciones, en tanto que en las leyes de otros lugares (la colombiana, por ejemplo) no se les da lectura a las declaraciones, sino que el juez "hará que los careantes declaren de nuevo en presencia uno del otro en el entendido de que el juez hace repetir la declaración, pero en la parte donde se presenta el desacuerdo... desde luego, este último sistema obliga al tribunal a estudiar previamente el contenido de cada versión y no tratar de conocerlo o hacerlo rutinario, como a menudo ocurre en México."

Cuando, por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre esta y lo declarado por el. (Artículo 228)

Cabe señalar que la legislación para el distrito federal contempla el modo de deshogarse el careo cuando se trata de delito grave en el que haya concurrido violencia física, o bien tratándose de delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del ministerio público, en estos casos, el careo se llevara a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, siendo la intención que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia, pero sin confrontarlos físicamente. (Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

## CAPITULO IV

### EL CAREO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

#### 4.1 FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000 establece que: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la victima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A del inculpado:

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo”;

Para poder entender mejor la garantía constitucional del careo, es necesario conocer la exposición de motivos, del decreto que establece la figura del Careo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual se encuentra dentro del Mensaje y Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, VENUSTIANO CARRANZA, del día 14 catorce de septiembre de 1916, cuando el entonces Presidente expidió el decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe.<sup>1</sup>

"Vigésimo Séptimo Párrafo del Mensaje. El Artículo 20 de la Constitución de 1857, señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas

---

<sup>1</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. “**Leyes Fundamentales de México**”. s. n. e. Editorial Porrúa. Mexico. 1997. Pp. 810 a 811

verdaderamente inquisitorias, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Vigésimo Octavo Párrafo. Conocidas son de ustedes, señores Diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

Vigésimo Noveno Párrafo. El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del Derecho de Defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolorosas de los escribientes, y por pasión o por vil interés alteraban sus propia declaraciones, los de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

Trigésimo Párrafo, la ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso: pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los Jueces, quienes podían negar la gracia con solo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Trigésimo Primer Párrafo. Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trate, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tiende las reformas del citado artículo 20.

Artículo 20 del Proyecto. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ...

...IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;..."

De la exposición de motivos del decreto que establece el careo constitucional, se pueden observar las razones por las cuales fue presentado el proyecto de la Constitución que hoy nos rige, pero en específico del artículo 20, en donde la intención era otorgarle diversas garantías al acusado, de las cuales anteriormente no gozaba; por otro lado y retomando al tema que nos constriñe el presente estudio, dentro del Proyecto Constitucional que presentó VENUSTIANO CARRANZA, en donde plasma la figura del Careo Constitucional, como una de las garantías del acusado y la cual ha ido variando conforme al paso del tiempo, podemos decir que esta se retoma de la Constitución de 1857, y con la misma se intenta no sólo "...que se le caree con los testigos que depongan en su contra..." como anteriormente los plasmaba la constitución antes citada, sino que además "...Será careado con los que declaran en su presencia si estuvieren en el lugar del Juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa ..."; esto nos hace pensar que la figura del careo, misma que ha venido evolucionando dentro del derecho mexicano, ha otorgado mayor posibilidad al procesado, a ejercer el derecho a una defensa adecuada.

Asimismo para entender mejor las cuestiones que motivaron la modificación del careo en el texto constitucional en el año dos mil debemos analizar la exposición de motivos que reforma a la fracción IV del apartado "A" del artículo 20 constitucional de fecha 21 de septiembre del año 2000.

“La seguridad pública y la justicia deben contemplar la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de los agentes antisociales como de las víctimas. Los derechos humanos son anteriores y superiores a) Estado, por lo tanto, éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente.

En el pasado, como consecuencia de los abusos policíacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció y garantizó los derechos del inculcado, convirtiendo el artículo 20 constitucional en la base reguladora del juicio penal y al mismo tiempo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término.

La reforma y ampliación de este artículo en septiembre de 1993, señala por primera vez en un solo párrafo los derechos de las víctimas, entre ellos: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de urgencia y la reparación del daño cuando proceda.

La desvinculación aquí señalada abrió una brecha en la que las víctimas sólo quedaban como referencias para hacer justicia en nombre del estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas.

Los derechos de las víctimas forman de los derechos humanos, llamados de la segunda generación que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de este, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden.

No debemos olvidar, lo que partir del derecho penal se pueda instrumentar, pensemos en nuevas propuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derechos penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligándolo a que en forma preferente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

Se debe buscar que los criminólogos y penalistas sean promotores de una nueva relación que dé una protección integral a las víctimas del delito.

Asimismo, debemos involucrar en esta tarea, a otros actores sociales, para que complementen y mejoren el auxilio a las víctimas pues, hoy por hoy es muy deficiente.

Las necesidades de la víctima son de diversa naturaleza: médica, sociológica, educativa, jurídica, económica, social, afectiva, entre otras, por lo que los diferentes programas deben tomar en cuenta una atención integral a las víctimas de los delitos.

En el marco del Artículo 20 Constitucional se consagran las garantías procesales de los acusados de delito y menosprecia las garantías y derechos que tienen las víctimas. El respeto a los derechos humanos de las víctimas debe incluir garantías constitucionales, entre otras:

Que el Ministerio Público determine si hay o no delito en las averiguaciones.

Reparación del daño a la víctima.

Que la víctima sea parte del juicio, puedan intervenir y aportar pruebas en los mismo términos que los acusados.

Tomando en cuenta lo que tarda en realizarse un procedimiento penal, la víctima tiene que esperar más de un año para poder recibir los beneficios de la reparación, lo que en la mayoría de las veces resulta absurdo, además de que por lo general el delincuente es insolvente.

En la reforma ya citada, se avanzó para que el Estado pueda parcial o subsidiariamente resarcir el daño de manera inmediata a la víctima, sobre todo en casos de necesidad médica, cuando sufre importantes lesiones corporales, menoscabo en su salud física o mental, como consecuencia de delitos violentos.

La reforma de septiembre de 1993, aunque fue un gran avance, quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto se hace necesaria una actualización de este artículo, para establecer dos apartados: uno que siga especificando las garantías del inculcado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.

Se propone suprimir el último párrafo de este artículo y establecer dos apartados: un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996, y un apartado B, donde se especifiquen los derechos de las víctimas, para posteriormente discutir su ley reglamentaria.

Para que la Asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencial, se requiere establecer las condiciones de asistencia integral, así como tomar en cuenta las necesidades de la víctima, para que pueda aspirar a restablecerse del daño sufrido.

A la víctima se le debe garantizar que la investigación, desde la averiguación previa, sea justa, pronta, expedita, gratuita, eficaz e imparcial, para así darle certidumbre sobre la acción de la justicia en contra de quien cometió el delito.

Para todo esto, la víctima siempre requerirá de asesoría jurídica, derecho que hasta, hoy solamente se le otorga al inculpado, de acuerdo a lo estipulado en la fracción IX del artículo en cuestión.

La asesoría jurídica está vista como una serie de consejos, opiniones, y orientaciones sobre el procedimiento y proceso penal, a efecto de que la víctima comprenda la dinámica y en la medida de sus posibilidades, aporte elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado.

En algunas ocasiones la asesoría jurídica se reduce a algunos aspectos de gestoría ante las autoridades, pero no incluye un quehacer directo del abogado o de la oficina de atención a víctimas que le auxilie. Como parte del sistema de auxilio a víctimas, debe ser una exigencia que su principal tarea sea efectuar un seguimiento jurídico puntual de la averiguación previa y, en su caso, del proceso penal.

La víctima debe ser parte del proceso, poder intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Entre las acciones jurídicas que se han instaurado de acuerdo con los derechos victímales destacan:

1. El análisis de la averiguación previa; Diseño de la estrategia jurídico-victimal;
2. Auxilio en la aportación de pruebas que acrediten el delito y la presunta responsabilidad;
3. Elaboración de apelaciones en caso de que no se garantice la reparación del daño.
4. Preparación psicojurídica de testigos careados;
5. Solicitud de reparación del daño y auxilio en la interposición de recursos;
6. Opinión técnico-jurídica sobre los casos penales para salvar las deficiencias en favor de las víctimas y

## 7. Solicitud de excepción de careo en caso de menores de edad.

En muchas ocasiones la víctima cuenta con pruebas que ayudan a acreditar el delito y la presunta responsabilidad. Por este motivo es importante que se le reconozca a la víctima el derecho de aportar todas las pruebas con las que cuente en el proceso.

En parte, el apoyo jurídico debe ser encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprende la restitución de la cosa obtenida del delito o, si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención médica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente

### DECRETO

Por el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo único. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. Todo Proceso de orden penal, se regirá bajo las siguientes

Bases:

A) El inculpado tendrá las siguientes garantías: 1 a la X...

B) La víctima o el ofendido por algún delito tiene derecho a las siguientes garantías..."

Dicho proyecto de decreto fue modificado en algunos puntos y aprobado al final por 350 votos a favor mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 21 de septiembre del 2000, quedando en lo conducente de la siguiente manera:

Artículo 20: "... En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... A Del inculpado: ... IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo... B De la víctima o del ofendido: ... V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley..."

De las anteriores exposiciones de motivos se puede desprender que el motivo que origina la inserción de la figura del careo en el texto constitucional fue la de servir como garantía de defensa del inculpado por algún delito, asimismo las reformas del año dos mil fueron motivadas con el ánimo, por un lado de dar herramientas jurídicas a las personas que se encuentran sujetas a un proceso penal en su carácter de inculpado, esto es para evitar los abusos de los que en el pasado fueron sujetos, no obstante en el mismo artículo también establece una serie de derechos o garantías que tienen las personas que son víctimas u ofendidos de algún delito, ya que en nuestra legislación, solo el ministerio público es quien tiene la facultad de poder investigar los delitos así como de representar a la sociedad en la búsqueda de la solución en los conflictos que se originan de ellos. Ya que si bien es cierto el sujeto pasivo del delito tiene algunas facultades como lo son el denunciar ante el ministerio público, también lo es que una vez conociendo el ministerio público de dichas conductas que son tipificadas, la víctima u ofendido sujeto pasivo del delito que se investiga, en muchas ocasiones llega a ser casi un tercero extraño al procedimiento penal, es por ello que en estas reformas constitucionales del año dos mil se buscó cambiar esta situación y darle más importancia al sujeto pasivo del delito para que realmente tenga posibilidad de coadyuvar con el ministerio

publico, así como de aportar pruebas que pudiera tener, con respecto al delito del cual es víctima u ofendido.

El careo constitucional tiene la naturaleza jurídica preponderante de un medio de defensa del inculpado, si bien es cierto que el careo en si es un medio complementario de prueba, el que se encuentra establecido en la constitución no tiene como finalidad principal el de la búsqueda de la verdad en si, sino mas bien el de dar oportunidad al inculpado de defenderse, aunque ello no impide que se pudiera arrojar con ello información no conocida o desahogar las dudas que se tienen con los datos que arrojen otros medios de prueba.

De lo anterior se deriva lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía constitucional el derecho del inculpado de ser careado contra quien o quienes depongan en su contra.
2. Aunque la Constitución refiere a "quienes depongan en su contra", ello alude a denunciantes, querellantes o testigos en contra del inculpado, será careado con éstos cuando así lo solicite éste o su defensor
3. El careo constitucional se celebrará cuando así lo solicite el inculpado, contra quien deponga en su contra, es decir que existen contradicciones en las declaraciones del inculpado y quien deba ser careado, teniendo como objeto principal, el que el inculpado vea y conozca a quien depone en su contra, así como que pueda hacerle las preguntas conducentes a su defensa.
4. La omisión por parte del Órgano Jurisdiccional a ordenar el desahogo del careo cuando el inculpado lo ha solicitado, en términos de lo que señala el artículo 20 constitucional fracción IV, constituye una violación a una garantía constitucional del inculpado.

Evidentemente y como ya lo hemos analizado en la naturaleza del careo constitucional, si bien este es un medio que puede arrojar datos que puedan esclarecer los hechos controvertidos, convirtiéndose así en un medio complementario de prueba también lo es que el careo constitucional es una garantía Constitucional instituida como medio de defensa del inculpado, que tiene como finalidad que el inculpado vea y conozca las personas que declaren en su contra y con ello evitar se formen testimonios artificiales, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

En tal sentido encontramos que el careo Constitucional es la oportunidad del procesado para ejercer su derecho de defensa circunstancia que el legislador no previó al intentar proteger, a la víctima o al ofendido tratándose de menores de edad en delitos de violación o secuestro.

#### **4.2 FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL**

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:  
En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. de la víctima o del ofendido:

V. cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

En tal contexto, primeramente nos encontramos que el artículo 20 Constitucional en su fracción IV concede la garantía Constitucional del careo a todo inculpado en proceso penal; sin embargo establece una excepción a dicha garantía en el apartado "B" fracción V del mismo numeral tratándose de

menores de edad víctimas de delito de violación o secuestro, que si bien es cierto que esta reforma impulsada por el legislador, con el animo de proteger a los menores que en su carácter de víctima u ofendido de los delitos que se mencionan es trascendente en cuanto a la protección que se pretende establecer a las víctimas u ofendidos de los delitos, sin embargo en nuestro criterio es un error del legislador puesto que, por una parte despoja de la garantía individual que se ha otorgado en la constitución al inculcado, asimismo, como se ha mencionado anteriormente, también se obstaculiza la investigación de la verdad histórica, por mínima que ésta sea y que pudiera conocerse, perjudicando con ello, no solo al inculcado sino también a los intereses de el sujeto pasivo del delito ya que obstruye la obtención del conocimiento de datos que pudiera arrojar dicho elemento de convicción.

Es importante observar las cuestiones que motivaron las reformas al artículo 20 constitucional y que se encuentran insertos en la exposición de motivos de la reforma a la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional de fecha 21 de septiembre del año 2000, y que señala lo siguiente:

"Con respecto a la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, consistente en otorgar a favor de la víctima u ofendido el derecho fundamental de ser careado con el inculcado aún cuando este no lo solicite, hemos considerado conveniente armonizar este derecho de la víctima con los derechos del inculcado, mediante la reforma a la fracción IV del Texto Vigente del artículo 20 Constitucional, mismo que pasaría a ser apartado "A" del propio numeral una vez reformado, lo anterior en virtud de que el otorgamiento de ese derecho a favor de la víctima u ofendido, afectaría de manera directa, la garantía de defensa del inculcado, prevista en la fracción IV del artículo 20 Constitucional en el sentido de ser careado en presencia del Juez con quiénes depongan en su contra, siempre que lo solicite en consecuencia se propone una modificación a efecto que la palabra "siempre" se sustituya por la expresión "cuando así lo

solicite", el inculpado, para establecer congruencia con la adición que enseguida exponemos.

A partir de la experiencia que en la procuración e impartición de justicia que han tenido algunos de los señores legisladores, que participaron en la elaboración del presente dictamen así como las legítimas demandas de numerosas organizaciones de la Sociedad Civil, y con el propósito de establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal, se propone incorporar en la fracción IV del actual artículo 20 el hecho de que cuando la víctima sea menor de edad, por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo.”

#### **4.3 ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

ARTÍCULO 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

La naturaleza jurídica del careo procesal, es la de un medio complementario de prueba, en virtud de que su principal objeto es poder esclarecer las dudas entre dos declaraciones contradictorias, sobre algún punto de interés para el proceso penal, este artículo en la segunda parte de su párrafo se refiere a el careo procesal el cual se puede ordenar cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo darse entre los testigos y el inculpado o entre los testigos mismos, cuando de lo declarado por ellos se advierta que tienen alguna contradicción con respecto a los hechos que son materia del proceso penal. Este medio complementario de prueba tiene la finalidad de perfeccionar otros dos medios de prueba como lo

son el testimonio y la prueba de confesión, y nada tiene que ver con el careo constitucional en virtud de que el mismo ha sido creado como o un medio de defensa para el inculpado.

El careo procesal o probatorio, es un medio complementario de prueba, que mediante la discusión de versiones contradictorias, está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el Juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.

Para llevarlo a cabo basta con que se adviertan contradicciones substanciales entre dos declaraciones. Si de las declaraciones vertidas en el proceso, aparece que contienen versiones irreductibles, contradictorias, es aconsejable la práctica del careo independientemente de quienes hayan emitido esas declaraciones.

El objeto fundamental del careo procesal, lo es el de despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal, busca el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias en el proceso.

Resultando así que el objeto primordial y vital del careo lo es el de buscar la verdad entre las declaraciones opuestas de los Órganos de prueba, diluyendo las discrepancias, uniformando los dichos para llegar a la verdad de los hechos que se investigan, esto es, persigue precisar las contradicciones entre dos declaraciones; que quienes hayan incurrido en contradicciones sepan que han faltado cualquiera de los dos a la verdad; al precisar las contradicciones, hacerlas notar a los contradictores y provocar se reconvengan, es decir, se hagan las imputaciones respecto a quien es el que dijo la verdad; precisadas las contradicciones y hecha la reconvención asentar el resultado obtenido.

No debemos dejar a un lado el máximo beneficio que nos puede proporcionar el careo procesal, ya que además de lo anterior, resulta de gran utilidad cuando nos aporta enseñanzas psicológicas que nos muestran la

verdadera personalidad de los careados, y por tanto la capacidad, la intención, el grado de participación, o algún otro indicio que nos pueda conducir al encuentro de la verdad en cuestión.

#### **4.4 ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.**

El Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, en su título segundo, capítulo XI, regula la práctica de las diligencias del careo, de la siguiente forma:

Artículo 225.- los careos solo se llevaran a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los careos se llevaran a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularan sus preguntas y repreguntas. El juez tomara las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al ministerio publico para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

#### **4.5 ASPECTOS DEL CAREO COMO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

#### **4.5.1 ASPECTOS JURÍDICOS**

El careo se encuentra contemplado en la legislación mexicana, bajo tres modalidades diferentes, el careo constitucional que ha sido creado como un medio de defensa del inculpado, es decir una garantía constitucional de defensa en su favor, el careo procesal que se puede observar como medio complementario de prueba, en tanto que sirve para complementar otros dos medios probatorios como los son el testimonio y la confesión, y por ultimo el careo supletorio, que no es otra cosa mas que un intento del legislador para no dejar en estado de indefensión al procesado, y que se refiere a que cuando no se encuentre quien deba ser careado con el inculpado en el lugar del juicio, este se caree con la declaración que se encuentra escrita, lo cual no puede observarse como un autentico medio complementario de prueba en virtud de que atenta contra la naturaleza jurídica del careo que es del de enfrentar a dos personas para que sostengan sus dichos.

En este sentido el maestro MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON apunta en su obra: "Testigos, ofendidos e imputados, pues, concurren al proceso a formar el careo en base a sus declaraciones antitéticas. De enfrentárseles cara a cara para discutir sus contradicciones, se obtendrá como resultado no únicamente la aclaración de sus discrepancias; es posible, además, conseguir dichos innovadores sobre hechos ya manifestados con anterioridad. Esta imperfección en lo declarado, es el efecto y al mismo tiempo la causa del conocimiento que se busca allanar. En esta desconexión de los datos relatados está verdaderamente la esencia del careo. Mediante el careo, referido a la diferencia que desune a las diversas declaraciones singulares y que representan otras tantas hipótesis de verdad parciales, se trata de obtener una unidad, una sola verdad: la prueba del hecho que se debía de establecer sin contradicciones."<sup>2</sup>

#### **4.5.2 ASPECTOS NO JURÍDICOS.**

---

<sup>2</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco A. "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 2003. P. 453.

Dentro de los aspectos no jurídicos encontramos, la práctica jurídica, ya que una cosa es lo que se encuentra establecida en la ley y otra es la que efectivamente se realiza día con día en el ámbito jurídico, al respecto COLÍN SÁNCHEZ, apunta, "Tómese en cuenta que: la burocracia retardatoria, casi institucionalizada en el medio mexicano, la poca o nula importancia que se concede al procesado en general, la ausencia de responsabilidad profesional y lo que es más alarmante, también la ausencia de sentido humano, entre otras causas, han hecho del careo un acto procesal mutilado e inútil. Es de todos conocido que, la mayor parte de los jueces nunca están presentes en esa diligencia, la delegan en los secretarios, quienes para el único fin de "llenar los requisitos de ley", presentes los sujetos del careo, les manifiesta: "las declaraciones de ustedes son contradictorias, pueden discutir si lo desean o sostener sus dichos...". Como es natural, los careados responden: "cada uno nos sostenemos en nuestro dicho...", ante esa situación, el secretario procede a ordenar que conste en el expediente el siguiente texto: "puestos frente a frente los careados para que discutan sobre las contradicciones que se les advirtió existen en sus declaraciones, cada quien se sostuvo en sus dichos y, no adelantándose más en la diligencia se dio por concluida..."<sup>3</sup>

En un aspecto psicológico en el careo al ser colocados frente a frente dos personas para que discutan respecto a lo que han declarado contradictoriamente, las mismas muestran algunos aspectos de su personalidad, mismos que pueden ayudar al juez a determinar sobre quien se conduce con verdad, al respecto FRANCO SODI señala que "Cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende pone de manifiesto. Todo su "yo". Rechaza el ataque, esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre el se cierne y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas consistentes o inconscientes para salvaguardar su integridad amenazada y entran en juego en tal forma que bajo el antifaz de la legítima defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas

---

<sup>3</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. P. 479.

éticas reprimidoras lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro. El "Yo", el "ego" y el "súper yo" de los psicoanalistas se muestran desnudos en estos casos ante los ojos del buen observador."<sup>4</sup>

El resultado del careo está condicionado a cuatro factores psicológicos: la timidez de los careados, el miedo, el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro y la eritrofobia (temor a ruborizarse). Cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, quién incapaz de reconvenir a su contrincante, y rebatirle las imputaciones, adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas;

Al momento de ser careados las personas que deben carearse estan bajo circunstancias que en otro momento no se presentan, es decir las emociones como puede ser el miedo, el enojo y la ira hacen que sea factible que externen conductas que ni siquiera ellos se encuentren de manera consciente, aunque no necesariamente, la personalidad de cada individuo y sus circunstancia de vida hacen que cada uno responda diferente ante el mismo estimulo, es por ello que el careo al hacer uso de estas circunstancias en el momento de enfrentar cara a cara a dos personas busca obtener algún elemento de prueba para poder perfeccionar la testimonial o en su caso la confesional.

#### **4.6 MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN V APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.**

Existe una gran necesidad de que se modifique la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional, ya que como se ha señalado en el presente trabajo, en dicha fracción se contempla la excepción al Careo Constitucional, cuando se trate de menores de edad, que sean victimas u ofendidos en los delitos de violación y secuestro, asimismo también se han mencionado las circunstancias con las que se da esta reforma al texto Constitucional, en el año

---

<sup>4</sup> Ibidem. P. 477.

dos mil, imperando la intención del legislador de proteger a la víctima u ofendido menores de edad de los delitos que hemos mencionado, sin embargo el legislador contraviene el objeto con que fue creado originalmente la figura del Careo en la Constitución, ya que primordialmente su objeto es de medio de defensa del inculpado o procesado por algún delito.

La figura del careo en el derecho Mexicano tiene dos aspectos principalmente, una es el de ser el medio complementario de prueba de la testimonial y la confesional, y otro aspecto consiste en constituirse como garantía de defensa al inculpado, aunque muchos autores señalan que, el careo constitucional no tiene otra finalidad mas que la de garantizar un medio de defensa al inculpado, y que en la practica jurídica solo se debe referir a que el inculpado o procesado vea y conozca a quien depone en su contra, así como que tenga la oportunidad de que le haga las preguntas necesarias tendientes a su defensa, yo opino que no necesariamente tenga que hacerse una separación tan tajante acerca de esta figura jurídica, es decir aunque doctrinariamente se debe hacer la diferenciación del Careo Constitucional, con respecto al Careo Supletorio, esas diferencias pueden disminuirse al menos con respecto al objeto de ambas figuras jurídicas, existen diferencias visibles en cuanto a los requisitos previos que deben existir para que cada una de las figuras jurídicas del careo existan, pero en cuanto a su objeto el Careo Constitucional, aunque sea un medio de defensa, de su desahogo se pueden aportar elementos que contribuyan al esclarecimiento de las dudas que se tengan con respecto a lo declarado por los careados, el Careo Constitucional por su parte tiene este objeto, sin que ello constituya un derecho de defensa del inculpado.

En las reformas que se hicieron al Careo Constitucional, en el año dos mil se contempló como garantía de la víctima u ofendido, la no obligatoriedad de ser careado cuando se trate de menores, víctimas u ofendidos de los delitos de violación y secuestro, aunque el inculpado lo solicite, no obstante, que considero que es necesario también establecer mecanismos de protección hacia las víctimas u ofendidos, y máxime, tratándose de menores de edad, en mi opinión

el legislador establece esta garantía hacia la víctima u ofendido menor de edad de los delitos de violación y secuestro, con la finalidad de protegerlos, sin embargo deja fuera de esta protección a los demás menores, que son víctimas u ofendidos de diversos delitos e incluso, aquellos que son testigos de delitos en extremo violentos, y a los cuales también se les debería proteger, por ello considero, que se debe modificar el texto constitucional en lo referente a la fracción V del apartado B, del artículo 20 Constitucional, en virtud de que, si bien el legislador intentó establecer mecanismos de protección hacia la víctima u ofendido menores de edad, dicha protección resulta inadecuada e insuficiente.

Asimismo, dicho precepto señala que en los casos de excepción a la obligación de ser careados tratándose de menores de edad, víctimas u ofendidos de los delitos de violación y secuestro, se llevarán a cabo declaraciones, en los términos que establece la ley, es de señalarse que al respecto de dichas declaraciones, la ley no establece nada en ninguno de sus ordenamientos, ya sea en el Código Federal de Procedimientos Penales o el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no existiendo tampoco, ninguna ley reglamentaria al respecto.

Por ello considero que es necesario modificar dicho precepto constitucional, en virtud de hacer extensiva la protección a los menores, ya sean víctimas, ofendidos o testigos de aquellos delitos que se lleven a cabo con violencia, ya sea física o moral, estableciendo esta protección sin menoscabar la garantía Constitucional de ser Careado el inculcado contra quien depone en su contra, pero obviamente señalando un mecanismo para que se pueda lograr lo anterior, dicho mecanismo puede ser, el modo de llevarse a cabo, para que por un lado se respete la garantía de defensa del careo constitucional y por otro se otorgue protección a los menores que deban ser careados, cuando los delitos de que se traten sean llevados a cabo ya sea con violencia física o moral, desapareciendo con ello las declaraciones que al respecto se señalaban, ya que al no estar reglamentadas éstas solo constituyen letra muerta.

En su lugar el careo constitucional, tratándose de menores, víctimas, ofendidos o testigos de aquellos delitos que sean llevados a cabo con violencia, se puede auxiliar de la tecnología, específicamente de medios electrónicos y audiovisuales para que aún, cuando el careo se lleve a cabo entre el inculcado y un menor de edad, víctima, ofendido o testigo de algún delito que sea llevado a cabo con violencia física o moral, este se lleve a cabo en recintos separados sin que los careados tengan ningún tipo de contacto físico, pero puedan enfrentarse a través de medios electrónicos y audiovisuales, pudiendo el menor estar con sus familiares y lejos de la presencia física del inculcado, Asimismo, se debe establecer la obligación de que quien presida dicha diligencia, siendo generalmente el secretario de acuerdos, debe cerciorarse que el menor no está siendo intimidado o coaccionado por persona alguna, también se debe establecer la obligación de apuntar de manera detallada todas las particularidades del desahogo del careo, si bien, esto no es tal y como lo contempla la ley, ya que la misma contempla que el careo debe ser llevado a cabo en la presencia del juez, en la práctica jurídica, difícilmente el juez está presente en la diligencia del desahogo del careo, por ello con dichas anotaciones el juez puede tomarlas en cuenta al momento de dictar sentencia.

Con lo anterior se busca lograr un equilibrio entre ambas garantías que por su objeto son contradictorias, asimismo se busca darle la importancia que hoy en día está perdiendo la figura jurídica, del Careo Constitucional, y la del Careo en general, ya que en la práctica jurídica, esta figura se convierte cada vez más, en un simple trámite establecido en la ley, al cual, poca o nula importancia se le da.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El careo en general tiene un doble significado, pues supone, en primer termino una garantía otorgada al acusado, por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa; y se refiere, en segundo lugar, a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante dicho enfrentamiento sostengan lo dicho en sus declaraciones, para poder así aclarar las dudas que se tengan con respecto a los hechos contradictorios.

**SEGUNDA.-** El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

**TERCERA.-** De realizarse el careo en la práctica tal y como ha sido creado constituiría no solo una garantía que impida declaraciones artificiosas y la prefabricación de sujetos Inexistentes, sino un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal.

**CUARTA.-** El careo constitucional, no sólo es un medio perfeccionador de la prueba testimonial; es un derecho de defensa que tiene el inculpado para hacerlo valer por sí, el cual se encuentra establecido en el artículo 20 Constitucional Apartado "A", en su fracción IV.

**QUINTA.-** Es importante que se establezcan en la constitución garantías para el ofendido o la víctima en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin que con ello se pierda la esencia del proceso penal, de

investigar la verdad histórica, para poder estar en mayor posibilidad de aplicar la legislación penal.

**SEXTA.-** El careo Constitucional, a pesar de que se encuentra contemplado en la legislación como un medio de defensa para el inculpado, también, si se desahoga debidamente, puede aportar datos nuevos o que puedan aclarar puntos contradictorios sobre las declaraciones que con anterioridad han sido vertidas por el inculpado y quienes deponen en su contra.

**SÉPTIMA.-** Si bien es cierto que algunos autores critican a este medio complementario de prueba aduciendo que no tiene ninguna utilidad para el proceso esto se debe a que en la práctica jurídica, no se lleva a cabo como la legislación lo establece, convirtiéndose así más, en otra diligencia de trámite que nada aporta al proceso más que figurar en una diligencia en donde difícilmente algún dato podría aportar.

**OCTAVA.-** En las reformas del año dos mil al artículo 20 constitucional en cuanto a las garantías de la víctima u ofendido, en relación a la excepción del careo tratándose de menores cuando sean víctima de los delitos de violación y secuestro, si bien el legislador expone una intención noble de proteger a las víctimas u ofendidas de los delitos, también lo es que obstaculiza además de la garantía de defensa del careo del inculpado en el sentido de que vea a quien depone en su contra, además no incluye en el grupo de menores a aquellos que han sido testigos o incluso víctimas u ofendidos de otros delitos no menos graves en los cuales confluye la violencia.

**NOVENA.-** Es necesario atender a la regulación de los medios electrónicos que pueden auxiliar al desarrollo del proceso penal y del proceso en general para poder tener los beneficios que dicha tecnología aporta, en el caso específico del careo constitucional, el mismo puede ser llevado a cabo con menores que sean víctimas u ofendidos de los delitos de violación y secuestro y

de otros mas en los cuales este presente la violencia física o moral esto con el fin de proteger al menor y no generar un daño o un sufrimiento mayor al que ha tenido por las circunstancias del delito.

**DÉCIMA.-** Aunque la naturaleza jurídica del Careo Constitucional es preponderantemente la de medio de defensa del inculpado, también es necesario modificar los preceptos legales que la establecen, ya que si bien algunos autores no lo contemplan como medio complementario de prueba, el desahogo de la diligencia de careo, realizada de acuerdo a lo establecido en la ley y respetándola en todo lo que establece, puede traer al proceso datos que ayuden a lograr el conocimiento de la verdad histórica que se persigue.

**DECIMA PRIMERA.-** También es necesario que se reglamente lo relativo a quien debe presidir dicha diligencia de careo, ya que si bien tal vez en la practica no es posible que el juez este presente en todas las diligencias de desahogo del careo, si puede reglamentarse en el sentido de que los secretarios de acuerdo hagan constar las circunstancias y particularidades que se presentan, si bien, no para poder ellos dictar sentencia por no estar ello dentro de sus facultades, si para lograr que esos elementos sean examinados, valorados y se tomen en cuenta al momento de que el juez dicte la sentencia.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Propongo que el artículo 20 constitucional debe ser modificado en su apartado B fracción IV que textualmente señala:

“Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  
En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. de la víctima o del ofendido:

V. cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación

o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y.”

Para quedar como a continuación sigue:

**Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos: En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**B. de la víctima o del ofendido:**

**V. cuando la víctima, ofendido o testigo de algún delito sean menores de edad y dicho delito sea llevado a cabo con cualquier tipo de violencia, ya sea física o moral, tendrán la obligación de carearse con el inculpado, llevándose a cabo el careo en recintos separados y con la ayuda de los medios electrónicos y audiovisuales suficientes para que se puedan ver y comunicar pero sin que haya contacto físico alguno, pudiendo asistirle al menor sus familiares, y/o padres o tutor, sin que ellos puedan participar, asegurándose quien presida la diligencia que el menor no es sujeto de intimidación o coacción alguna.**

**Asimismo al momento de la diligencia, se deberá anotar detalladamente y hacer constar en las actuaciones procesales, a efecto de que las anotaciones respectivas puedan ser valoradas y tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia.**

## PROPUESTA

La fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional señala textualmente:

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  
En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. de la víctima o del ofendido:

V. cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

El legislador en un claro intento por proteger a la víctima u ofendido en general al proponer las reformas del año dos mil al artículo 20 constitucional, y especialmente a la víctima u ofendido menor de edad tratándose del tema que nos ocupa se aparta de la naturaleza jurídica del careo constitucional, el careo constitucional fue concebido como un medio de defensa para el inculpado de algún delito, con el fin de evitar abusos y exceso por parte de quien administra, imparte y aplica la justicia en nuestro país, al establecerse las garantías que tiene una persona sujeta al procedimiento penal en el texto constitucional se da una mayor posibilidad de que el inculpado tenga una defensa adecuada, ya que el fin primero de el procedimiento penal no es el castigar a diestra y siniestra, sino mas bien la resolución de los problemas en base a la investigación de la verdad histórica y con ello las aplicación adecuada de la justicia traducida en la legislación penal aplicable.

Es por ello que se debe reconocer el intento de proteger y ayudar a la víctima u ofendido de algún delito, no obstante que el careo constitucional tenga como finalidad ser un medio de defensa del inculpado, asimismo, el careo constitucional tiene entre otros fines el de ayudar a obtener datos y esclarecer los ya existentes de los cuales se tenga duda, es decir en una diligencia de careo debidamente realizada, se puede no solo hacer uso del derecho de defensa que otorga la constitución, sino que también a la vez se esta en presencia de un medio complementario de las pruebas testimonial y en su caso confesional, si atendemos, que el objeto del procedimiento penal es la solución de los conflictos derivados de los delitos en base a la investigación de la verdad histórica o “real” entonces encontramos que la reforma constitucional a la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional, resulta inadecuada para tales fines ya que no respeta plenamente, por una parte la garantía de servir al inculpado para conocer quien o quienes deponen en su contra, e interrogarles incluso acerca de cuestiones que versen sobre el proceso que se le sigue, esto de acuerdo al texto constitucional, en virtud de que al no tener la obligación de carearse los menores de edad cuando se encuentran en el supuesto establecido, se deja en estado de indefensión al inculpado o por lo menos disminuido su derecho a una defensa adecuada.

Por otra parte esta el careo como medio complementario de prueba, si bien es cierto que existen otros medios probatorios para tratar de investigar la verdad, a veces resulta insuficiente ya que de los mismos a veces solo se obtienen datos que dejan dudas sobre como ocurrieron los hechos, el careo ya sea el procesal y también en menor medida el constitucional puede ser una herramienta útil para lograr los fines del proceso penal, es por ello que aunque se pretenda proteger a la víctima u ofendido de alguna delito se le puede proteger sin que se vea disminuido el inculpado en sus garantías constitucionales, y sin que además el procedimiento penal se vea afectado, es decir reconociéndole al careo constitucional la facultad de otorgar pruebas al proceso penal.

Aunque, si bien es cierto que se debe proteger a la víctima u ofendido de algún delito, la misma, desea intrínsecamente la investigación de la verdad a efecto de ver resarcidos los daños que pudiera sufrir con el delito del cual es sujeto pasivo, por tanto mi propuesta es en el sentido de no disminuir la garantía Constitucional a favor del inculpado, al establecer en las reformas del año dos mil al artículo 20 Constitucional, excepciones a la obligación de carearse, en los casos en los que quien deba ser careado sea un menor víctima de los delitos de violación y secuestro, ya que si bien es cierto que se le busca proteger de un posible daño psicológico que pudiera sufrir al momento de verse cara a cara con el probable autor del delito, además del que ya ha sufrido por las particularidades del delito mismo, también es que hay otros casos en que sin ser víctima u ofendido de los delitos de violación y secuestro, se puede llegar a sufrir un daño equiparable, pensando en el caso hipotético de un menor quien fuera testigo del homicidio de sus padres, ocurrido en forma dramática y violenta, encontrándose escondido presenciara los hechos, después de declarar en contra de la persona que el vio que cometía el delito, tiene la obligación de enfrentársele cara a cara y que además se le pueda interrogar acerca de los hechos por parte del inculpado, el sufrimiento o el daño psicológico por el que tendría que atravesar el menor es en mi opinión equiparable al de un menor que ha sido víctima de los delitos de violación o secuestro, es por ello que se debe permitir el careo, pero con el auxilio de los medios electrónicos que hoy en día han alcanzado un desarrollo inimaginable.

Si bien en la legislación procesal penal para el distrito federal ya se ha contemplado dicha circunstancia, en el ámbito federal y preponderantemente en lo concerniente al careo Constitucional no se ha hecho señalamiento al respecto, es por ello que propongo que el careo Constitucional sea celebrado en todos los casos, y que sea regulado eficazmente primero, para que efectivamente tenga el resultado que se desea y segundo para que tratándose de menores sean protegidos pero que a la vez puedan aportar datos que puedan servir para conocer los hechos referentes a los delitos que se investigan.

Es por ello que el careo debe ser celebrado, en lugares distantes, con la ayuda de medios electrónicos de modo que puedan el inculpado pueda ver quien depone en su contra, y el menor de edad, pueda contestar las preguntas sin que exista el mas mínimo contacto físico entre ellos, pudiendo asistirle al menor personas de su confianza como lo son sus familiares y quien tenga a su cargo la tutela del mismo. Asimismo también considero que no solamente debe existir tal reglamentación para los menores que tienen el carácter de víctima u ofendido de los delitos de violación y secuestro, sino de todos aquellos delitos en los cuales sea víctima, ofendido o simple testigo y que se lleven a cabo con violencia ya sea física o moral. Es por ello que considero que debe modificarse la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional para quedar como sigue a continuación.

**Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**B. de la víctima o del ofendido:**

**V. cuando la víctima, ofendido o testigo de algún delito sean menores de edad y dicho delito sea llevado a cabo con cualquier tipo de violencia, ya sea física o moral, tendrán la obligación de carearse con el inculpado, llevándose a cabo el careo en recintos separados y con la ayuda de los medios electrónicos y audiovisuales suficientes para que se puedan ver y comunicar pero sin que haya contacto físico alguno, pudiendo asistirle al menor sus familiares, y/o padres o tutor, sin que ellos puedan participar, asegurándose quien presida la diligencia que el menor no es sujeto de intimidación o coacción alguna.**

**Asimismo al momento de la diligencia, se deberá anotar detalladamente y hacer constar en las actuaciones procesales, a efecto de**

**que las anotaciones respectivas puedan ser valoradas y tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia.**

Desaparecen las declaraciones que contempla la ley en virtud de que dichas declaraciones no se aplican por que no se encuentran reguladas en ningún ordenamiento legal, en virtud de que ello nos conduce, a crear nuevas figuras jurídicas como lo seria un perito especializado que pudiera llevar a cabo dichas declaraciones.

Sin embargo al estar el menor con sus familiares y lejos físicamente del inculpado pero pudiendo verle por medio de los medios electrónicos y audiovisuales que aportan la tecnología, puede aportar los hechos que le constan y también se logra respetar la garantía de defensa del inculpado en virtud de que el puede constatar que no es una prueba prefabricada ni un testimonio falso, sino que verdaderamente hay una persona que depone en contra suya.

Como lo he externado esta propuesta es solo un punto de vista personal, sin que necesariamente se tenga que estar de acuerdo, mas bien es la aspiración de lograr mejorar una figura jurídica que va en desuso y que lejos de otorgar al proceso la finalidad para que fue creada se convierte en un obstáculo para el mismo y en una herramienta dilatoria del cual se puede hacer uso en perjuicio de la aplicación las leyes penales.

## BIBLIOGRAFIA

1. ARILLA BAS, Fernando. **El procedimiento Penal en México**, Vigésima segunda Edición, 7ª. Edición de Ed. Porrúa, México 2003.
2. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**, McGrawhill Interamericana Editores, México 2001.
3. BENTHAM, Jeremías. **Tratado de las Pruebas Judiciales**, Primera Edición, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1971.
4. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho Procesal Penal**, tomo II Ed. Rubinzal – Culzoni actualizado por CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ Argentina 2001.
5. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Ed. Porrúa, decimonovena edición, México 2004.
6. COUTURE, Eduardo J., **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Ediciones de Palma, tercera edición, 17ª reimpresión, Buenos Aires 1997.
7. DE SANTO, Víctor. **La Prueba Judicial**, Editorial Universal Buenos Aires 1992 Primera Edición.
8. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de la Prueba Judicial**, Tomo I, Editorial Rubinzal –Culzoni, Argentina 2000.
9. DÍAZ DE LEÓN, M. Antonio. **Código Federal de Procedimientos Penales Comentado**, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

10. DÍAZ DE LEÓN, M. Antonio. **Tratado Sobre las Pruebas Penales**, Tomo I, Quinta Edición, Ed. Porrúa México 2001.
11. DÍAZ DE LEÓN, M. Antonio. **Tratado Sobre las Pruebas Penales**, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
12. FLORIÁN, Eugenio. **De las Pruebas Penales**, Tomo I, Editorial Temis, Colombia 1990.
13. FLORIÁN, Eugenio, **De las Pruebas Penales**, Tomo II, Reimpresión de la Tercera Edición, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1990.
14. FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de Derecho Procesal Penal**, Vol. I Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal, traducido por L. Prieto Castro, Editorial Jurídica Universitaria México 2001.
15. GARCÍA RÁMIREZ, Sergio, **Curso de Derecho Procesal Penal**, Editorial Porrúa, México 1989.
16. HERNÁNDEZ ACERO, José. **Apuntes de Derecho Procesal Penal**, Editorial Porrúa México 2000.
17. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. **El Procedimiento Penal Mexicano**, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
18. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Derecho Procesal Penal**, 1ª. Ed. Iure Editores México 2002.
19. MITTERMAIER, Karl J. A. **Pruebas en Materia Criminal**, Vol. III, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, Editorial Jurídica Universitaria México 2001.

20. MITTERMAIER, Karl J. A. **Tratado de la Prueba en Materia Criminal**, Ed. Instituto Editorial Reus Décima Edición Actualizada por PEDRO ARAGONESES ALONSO Madrid 1979
21. ORONÓZ SANTANA, Carlos M. **Las Pruebas en Materia Penal**, Quinta Edición, Editorial PAC, México 2002.
22. OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**, editorial Oxford, México 1999.
23. RIVERA SILVA, Manuel, **El procedimiento Penal**, Trigésima Primera Edición, Porrúa, México 2002.
24. SILVA SILVA, Jorge A. **Derecho Procesal Penal**, Ed. Harla, México 1990.
25. TENA RAMIREZ, Felipe, **Leyes Fundamentales de México**, Editorial Porrúa, Mexico 1997

## LEGISLACION

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Normas Fundamentales, Agenda Penal del D. F. Ediciones ISEF Mexico 2006.
- **Código Federal de Procedimientos Penales**, Agenda Penal del D. F. Ediciones ISEF México 2006
- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, Agenda Penal del D. F. Ediciones ISEF México 2006.
- Semanario Judicial de la Federación.